

En Necochea, a los 17 días de noviembre de 2021, la jueza Mariana Giménez procede a dictar veredicto y sentencia en causa caratulada: "VERA, JUAN CARLOS S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL" Expte. N.º 6122 de trámite por ante el Tribunal en lo Criminal 1 de Necochea, en integración unipersonal conforme art. 22 del C.P.P. Para el dictado del veredicto se plantean las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Se encuentran acreditados los hechos juzgados?

SEGUNDA: ¿Se encuentra acreditada la participación del enjuiciado en los hechos juzgados?

TERCERA: ¿Existen eximentes, atenuantes y/o agravantes?

PRIMERA CUESTION:

Para responder esta cuestión, la he dividido en las siguientes secciones: I. Posiciones de las partes; II. Hechos traídos a juicio. Ampliación acusación fiscal. Planteo de Nulidad referido a la instancia de la acción penal; III. Caso de Violencia de Género: Metodología de juzgamiento; IV. Perspectiva de Género: la importancia de la declaración de la víctima; V. La prueba adquirida en el juicio, su análisis y motivación de la decisión; VI. Hechos probados; VII. Consideraciones Finales.

I. Posiciones de las partes

En su alegato final el Ministerio Publico Fiscal (en adelante MPF) a cargo del abogado Walter Pierrestegui, hizo un análisis de la prueba adquirida en el juicio oral y acusó a Juan Carlos Vera en base a los hechos, conforme fueran ampliados en el juicio oral tras el testimonio de A. H. V., por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal (dos hechos) en perjuicio de M. A. y A. R. H. V. en concurso real entre sí, y a su vez en concurso ideal con el delito de corrupción de menores mediante engaño. Citó arts. 119 tercer párrafo y 125 del C.P. Cito jurisprudencia. Planteó atenuante y agravantes de pena y solicitó la aplicación de una pena de 27 años de prisión.

Luego la defensa particular de Juan Carlos Vera ejercida por la abogada Marta Alicia Raggio, contrarrestó la acusación fiscal, dividió su alegato en tres cuestiones: 1) atinente a M. A.; 2) en relación a A. H. y 3) en relación a la pena solicitada por el MPF y concluyó solicitando la absolución de su pupilo tanto por el delito de abuso sexual con acceso carnal por el principio in dubio pro reo por falta de corroboración de la posible penetración (art. 1 del C.P.P.) como por el delito de corrupción de menores en perjuicio de M. A. por la falta de acreditación del impacto posterior que los hechos atinentes a su pupilo provocaron en M., subsidiariamente se lo condene a la pena mínima del delito de abuso sexual simple conforme art. 119 primer supuesto del C.P. También solicito la nulidad de la ampliación del requerimiento fiscal en relación a la víctima A. H. V. por el delito de abuso sexual con acceso carnal por entender que no hubo instancia de la acción penal en los términos de ley y subsidiariamente la absolución en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal por entender que tampoco se encuentra acreditado, también solicitó la absolución en orden al delito de corrupción de menores en perjuicio de A. H. V. por los mismos argumentos que en el caso de M. A. y, subsidiariamente solicitó se le imponga a su pupilo el minino de pena prevista para el delito de abuso

sexual simple conforme art. 119 primer párrafo del C.P. En relación a la pena pedida por el MPF dijo que era excesiva, planteó atenuantes, dijo que no había peligro de fuga, que la pena es retribución por culpa y que en ella hay que tener en cuenta la peligrosidad de la conducta del sujeto, descartando rasgos de peligrosidad en su pupilo.

Corrida vista al MPF del planteo de nulidad defensiva, el abogado Pierrestegui manifestó su oposición en base a los siguientes argumentos: la ampliación de la ampliación de la requisitoria fue dada en virtud de los hechos relatados en la testimonial de A. H., y conforme arts. 374 inc. 3ro. y 359 del CPP. A. H. habló de dos momentos de abuso por parte de Vera: un primer momento entre los 5 y 10 años en el que estaba junto con M. A. y un segundo momento entre los 10 y 12 años en que ella estaba sola. En ese segundo momento -entre los 10 y 12 años- manifestó claramente A. H. que ahí Vera no le daba flancitos ni caramelos, lo que le daba era plata. En referencia a si instó o no instó la acción penal, entiende que no estaría instando la acción penal entre los 10 y 12 años y eso será motivo de otra investigación en su momento y cuando termine este debate. El hecho de haberse presentado en este debate y haber declarado como lo hizo en referencia al primer hecho, entre los 5 y 10 años de edad, implica instar acción legal conforme precedentes de Casación en los que se han dicho, que no es necesario que exista formal denuncia si la persona se presenta al debate y declara. Por todo eso y teniendo en cuenta que los dichos de A. H. también fueron corroborados por lo declarado por M. A., en cuanto abusaba de ambas, es decir, también de su amiga A. V. (que después en el debate nos enteramos que era A. H. V.), cuando tenían entre 5 y 10 años, no puede hacerse lugar al pedido de nulidad solicitado por la Defensa.

Finalmente, Juan Carlos Vera hizo uso del derecho a la última palabra y dijo ser inocente.

II. Hechos traídos a juicio. Ampliación de la acusación fiscal durante el mismo. Planteo de Nulidad referido a la cuestión de la instancia de la acción penal por parte de la testigo y víctima A. R. H. V.

El hecho traído a juicio conforme requisitoria fiscal del 25/10/2019, reiterado en la línea de acusación al comienzo del debate "Que en el período de tiempo comprendido entre los años 2003 y 2008 -sin poder precisar fechas exactas-, en reiteradas oportunidades, en el departamento ubicado al fondo de la vivienda sita en calle XX N.º XXX de Necochea el Sr. Vera Juan Carlos abusó sexualmente de la joven A. M. A., quien al comienzo de los hechos contaba con 5 años de edad prolongándose los abusos hasta los 10 años de edad de la víctima, a través de tocamientos en su vagina, pasándole su pene por la vagina, estando los dos sin ropa (la parte de abajo), y accediéndola carnalmente, introduciendo su miembro viril en la vagina. Que con el proceder adjudicado al imputado en autos resultó lesionado el derecho a la integridad sexual de la joven A. M. A.". Calificándolo legalmente el MPF como abuso sexual con acceso carnal conforme art. 119 3er. párrafo del C.P.

Luego durante el debate y tras el testimonio de A. R. H. V., el MPF plantea la ampliación de la acusación fiscal, incidentada la cuestión en el debate, se hizo lugar a la ampliación de la acusación fiscal, en base a los siguientes fundamentos legal, constitucional y convencional, art. 359 del C.P.P., garantizando por un lado el principio constitucional de igualdad leído como no sometimiento compatible y consistente con la

perspectiva de género y por el otro, el debido proceso y el derecho de defensa en juicio (arts. 16, 18, 75 incs. 22 y 23 y arts. 7 y 9 de la Conv. De Belem do Para). En este caso nos encontramos juzgando delitos de violencia de género, el Estado Argentino mediante la firma de instrumentos internacionales, en lo específico la convención de Belem do Para se comprometió ante la comunidad internacional a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Exigiendo a sus agentes la obligación reforzada de la debida diligencia contenida en el art. 7 de dicha Conv. allí se establece que: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: A. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; B. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; C. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; D. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; E. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; F. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; G. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y H. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Para la adopción de estas medidas la Convención nos exige tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en este caso por tratarse de niñas menores de edad al momento de los hechos que aquí se juzgan (art. 9).

La realización de un nuevo juicio, importaría por un lado la revictimización de A. con los consiguientes daños que ello puede acarrear y que reitero el Estado Argentino se comprometió a evitar (pudiendo su incumplimiento ser pasible de responsabilidad internacional) y por el otro que Juan Carlos Vera tenga que ser nuevamente sometido a juicio por este tramo de su conducta entre los años 2003 y 2008 en relación a A. H. V. como fuera descripto por la fiscalía.

Se trata de circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento de elevación, vinculadas al delito que las motiva, que quedaron comprendidas en la imputación y en el juicio. Quedando la imputación del siguiente modo:

"Que en el período de tiempo comprendido entre los años 2003 y 2008 -sin poder precisar fechas exactas-, en reiteradas oportunidades, en el departamento ubicado al

fondo de la vivienda sita en calle XX N.º XXXX de Necochea el Sr. Vera Juan Carlos abusó sexualmente de las jóvenes M. A. A. y A. R. H. V., quienes al comienzo de los hechos contaban con 5 años de edad prolongándose los abusos hasta los 10 años de edad de las víctimas.

En relación a M., el MPF describió: a través de tocamientos en su vagina, pasándole su pene por la vagina, estando los dos sin ropa (la parte de abajo), y accediéndola carnalmente, introduciendo su miembro viril en la vagina.

En relación a A., el MPF describió: realizando sexo oral, accediéndola carnalmente con su miembro en la vagina y realizándole tocamientos, dicha circunstancia en el marco de una situación de violencia de género, pudiendo recién ahora resignificar A. H. lo sucedido en el año 2003 a 2008.

Que Juan Carlos Vera con el engaño de darles caramelos, flancitos, helado, las introducía en el domicilio y abusada de ellas, con la prematura edad que contaban. Que con el proceder adjudicado al imputado en autos resultó lesionado el derecho a la indemnidad sexual de las menores, no solo de A. M. A. sino también de H. V., A. R."

Calificando El MPF los sucesos como configurativos de los delitos de abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de ambas víctimas, abusos que a su vez concurren realmente entre sí (hecho 1 en relación a M. A. en concurso real con abuso sexual con acceso carnal hecho 2 en relación a A. R. H. V.) a su vez en concurso ideal con el delito de corrupción de menores, arts. 54, 55, 56, 119 tercer párrafo y 125 del C.P.

Consecutivamente tras explicarle a Juan Carlos Vera las circunstancias agravantes que el MPF le atribuye vinculadas al hecho y delito traído a juicio y como quedaron comprendidas en la imputación y en el juicio, y haberle informado los derechos constitucionales que le asisten, no hizo uso del derecho a ofrecer nuevas pruebas, si bien se le dejó en claro que tenía derecho a preparar la defensa y de ser ejercido ese derecho y ser necesario también tenía derecho a la suspensión del debate por un plazo prudencial conforme art. 344 inciso 7 del C.P.P.. Tampoco la defensa técnica hizo reserva de recurrir en casación la sentencia interlocutoria oralizada ampliando la acusación fiscal (art. 429 segundo párrafo del C.P.P.). -

Al momento de su alegato final el MPF describió los hechos del siguiente modo: "Que en el período de tiempo comprendido entre los años 2003 y 2008 -sin poder precisar fechas exactas-, en reiteradas oportunidades, en el departamento ubicado al fondo de la vivienda sita en calle XX N.º XXXX de Necochea, Juan Carlos Vera abusó sexualmente de M. A. A. la cual por ese entonces tenía 5 años de edad prolongándose los abusos hasta los 10 años de edad, de igual manera abuso de A. R. H. V., la cual por ese entonces también tenía entre 5 y 10 años de edad, en el mismo periodo de tiempo 2003 y 2008, en el mismo lugar (en la habitación del fondo de la casa de la familia A.), este delito lo hizo realizando tocamientos en la vagina, pasándole el pene por la vagina a ambas, estando todos sin ropa, accediéndolas carnalmente nunca de manera total sino de manera parcial introduciendo su miembro en la vagina de las víctimas, en el caso de A. H. V. no solamente había hecho esto sino que también le había practicado sexo oral. Este delito es el delito de abuso sexual con acceso carnal art.119 tercer párrafo del CP.

También ha quedado acreditado el delito de corrupción de menores por medio de engaño del art. 125 del C.P. Esto es en igual periodo de tiempo entre 2003 y 2008 Juan Carlos Vera prematuramente promovió la corrupción de la sexualidad aun no desarrollada de M. A. A. y A. H. por medio de engaños usando sobornos en este caso entrega de caramelos, comida, para ingresarlas a ambas en su domicilio para después mostrarle videos, cartas con imágenes de sexo, practicándoles sexo oral, para finalmente accederlas carnalmente lo cual hizo en reiteradas oportunidades entre los 5 y los 10 años de ambas, esto en el mismo departamento que mencione anteriormente, incitando a las niñas por ese entonces 5 años en adelante a prácticas prematuras sexuales condicionando de esta manera la libre y plena determinación de la sexualidad de las víctimas.”

Sentado ello, en relación al planteo de nulidad que realizo la defensa técnica de Vera, entiendo siguiendo a Horacio Días en su libro "Código Penal de la Nación Argentina comentado. Parte General", editorial Rubinzal Culzoni 2018, ps. 622/625 que si bien el principio general es que las acciones penales se caracterizan por la nota de oficiosidad u oficialidad que exige tanto el inicio como así también el posterior impulso de la acción, con prescindencia de la voluntad del agraviado por el delito, una de las dos excepciones que contempla la ley al principio general de que las acciones penales son públicas, son las acciones dependientes de instancia privada (cfr. art. 72 del C.P.) que son aquellas que se prevén en relación con ciertos delitos, entre ellos, y en lo que aquí interesa, los previstos en el art. 119 del C.P., (no así los del 125 del C.P.) cuando la actividad persecutoria del Estado se encuentra condicionada a que el particular ofendido -o su representante legal- inste la respectiva acción. Por otro lado, una vez instada la acción penal por el agraviado o su representante, funcionan de la misma manera que los delitos de acción pública. Así las cosas, la persecución penal deviene oficial, publica y no puede ser detenida por la voluntad del damnificado. Refiere Horacio Días, que se ha señalado que la instancia se puede hacer mediante denuncia o acusación, desde que la ley de fondo admite una u otra forma y las leyes procesales se encuentran autorizadas para regular la instancia de estas dos maneras. En tal sentido, no se exigen "formulas sacramentales" para la correcta instancia de la acción penal, sino que la cuestión central radica en la voluntad de la víctima por impulsar la causa penal. Dicho en otros términos: no resulta necesario que el damnificado manifieste de manera literal su deseo de "instar la acción", volviendo al caso que nos ocupa la declaración de la víctima A. R. H. V. y la forma en que la hizo (véase en el punto V), con más su presencia en la audiencia del día viernes 12/11/2021 en la cual se terminó de producir la prueba y se realizaron los alegatos de cierre, evidencian claramente su voluntad de instar esta acción y de obtener justicia por lo que en consonancia con la opinión fiscal, no corresponde hacer lugar al planteo de nulidad realizado por la defensa (descrito en el punto I). Esta interpretación es acorde con los estándares internacionales que rigen estos casos de violencia de genero hacia la mujer, en este caso además cuando eran niñas, vuelvo a los arts. 7 incisos B., E y F y 9 de la Convención de Belén do Para y la Convención de los derechos del Niño/a y los arts. 16 y 75 inc. 22 y 23 de la C.N.

En estos últimos años, las puertas de la justicia penal empezaron a abrirse lentamente para las mujeres víctimas de violencia de genero. Esto nos obligó a repensar buena parte de nuestros procedimientos y de las leyes sustantivas, que hasta entonces venían siendo interpretadas y aplicadas desde el punto de vista masculino. Preguntarse por el régimen

de la acción penal es relevante porque una regulación sin perspectiva de género puede neutralizar a la víctima en el proceso y dar lugar a prácticas revictimizantes y de violencia institucional cfr. María Luisa Pique en “Donde manda capitán, no manda marinera. Las mujeres ante la acción penal publica en los casos de violencia de género” en la obra Género y Derecho Penal dirigida por Genoveva Inés Cardinali y Javier Esteban De La Fuente, Rubinzal Culzoni editores año 2021, ps. 85/6.

El Comité de la CEDAW ha recomendado que los Estados parte garanticen el acceso efectivo de las mujeres víctimas de violencia a las cortes y los tribunales y que las autoridades respondan adecuadamente a todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer, en particular mediante la aplicación del derecho penal y, según proceda, el enjuiciamiento ex officio para llevar a los presuntos autores ante la justicia de manera justa, imparcial, oportuna y rápida e imponer sanciones adecuadas, cfr. Pique ob. cit. ps. 91/2.

Existe cierto consenso en que el requisito de la denuncia en los delitos que dependen de instancia privada, lo ha sido en beneficio exclusivo de la víctima, por lo que las personas imputadas no pueden beneficiarse de su eventual ausencia. En consecuencia, no tienen agravio -y por lo tanto tampoco legitimidad- para invocar déficit en la instancia de la acción penal cfr. Pique, ob. cit. p. 96.

El régimen actual debe ser interpretado junto con otras normas relevantes como el derecho a ser oída y a que su opinión sea tenida en cuenta de la ley 26.485 y las obligaciones de debida diligencia y de no revictimizar del sistema internacional de protección de las DDHH de las mujeres, para poder brindar respuesta a las mujeres que reflejen la gravedad de la violencia de género, pero que no les niegue autonomía ni las ponga por la fuerza en el lugar de víctima, cfr. Pique ob. cit. p. 110.

De manera análoga me expedí en el precedente Bertensen de este Tribunal sentencia del 11/12/2012, allí adhiriendo al voto de mi colega la jueza Luciana Irigoyen Testa, sostuvimos con cita de jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones y Garantías Departamental que el acto de instar la acción se cumple con la expresión inequívoca del instante manifestada en cualquier acto del proceso en que ejerza la acción penal, sin que sea necesario que se manifieste textualmente que con ese acto esta "instando" la acción. El precedente Bertensen al que me estoy refiriendo ha sido confirmado, en lo que aquí interesa, tanto por el Tribunal de Casación Bonaerense, sala IV sentencia del 05/09/2013 como por la SCBA mediante sentencia del 21/09/2016.

Además, y a mayor abundamiento, el proceder del MPF ampliando la acusación en este debate, no solo ha sido en cumplimiento con la obligación de actuar con la debida diligencia reforzada para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres prevista en el art. 7 de la Conv. de Belem do Para y garantizando el principio de igualdad ante la ley como no sometimiento de grupos desaventajados (como lo son las mujeres) del art. 75 inc. 23 de la C.N., sino también, el proceder del MPF ha sido en línea con la doctrina del precedente 35.230 sent. del 23/06/2009 de la Sala II del Tribunal de Casación Bonaerense en cuanto acepta que fuera de los casos de aparición de nuevos elementos, para los que está previsto el mecanismo del art. 359, puede el fiscal que actúa en el debate asignar distintas connotaciones jurídicas a determinados elementos de prueba ya conocidos por el autor de la requisitoria. Máxime si se tiene en

cuenta que el MPF posee una organización jerárquica, regida por los principios de unidad, indivisibilidad, flexibilidad y descentralización -arts. 1 y 2 ley 12.061-, y que por encontrarse funcionalmente dividido su representación recae sobre diversos sujetos - Agente Fiscal, Fiscal de Cámaras, etc.-, el fiscal de juicio puede corregir errores de su inferior, efectuar valoraciones diferentes puesto que sería inconcebible que los criterios adoptados por los representantes de grado inferior limitasen a sus superiores en el ejercicio de la acción penal, menos aun cuando se trata de aquellos representantes que, como en la presente, actúan en la etapa más importante del proceso. En consecuencia, siempre es posible una variación de criterio o de apreciación de la naturaleza de la que vengo mencionando, mientras ello no conlleve una vulneración al derecho de defensa y de la contradicción, lo cual no solo no ha ocurrido en el caso de autos, sino que tampoco ha sido cuestionado. Por ello la inexistencia de agravio en este sentido puesto a que Vera y su defensora han podido ejercer su derecho de defensa en el juicio, como se expusiera anteriormente, refuerzan el rechazo del planteo nulidicente (art. 201 in fine del C.P.P.).

III. Caso de Violencia de Genero: Metodología de juzgamiento

El caso que estamos juzgando versa sobre delitos contra la integridad sexual de dos niñas menores de edad, desde sus 5 hasta sus 10 años, cometidos por un vecino (inquilino de la casa del fondo de una de ellas). Encontrándonos frente a un caso más de violencia de género, dentro de la especie maltrato/abuso/corrupción infantil en lo que hace al objeto específico de este juicio. Atravesado también por interseccionalidades que deben ser tenidas en cuenta conforme art. 9 de la Convención de Belem do Para, como se dijo la minoridad de las niñas a la época de los hechos.

Aceptando que los problemas fundamentales que se nos siguen presentando en esta materia -género y derecho penal- se originan en la estructura social que crea y sostiene la subordinación de las mujeres mayoritariamente y de la población reunida bajo la sigla LGBTTTIQ+, como en todos los ámbitos del derecho por la transversalidad del tema, el principio de solución, subyace en el imperativo constitucional y convencional de hacer efectiva la igualdad.

Esa estructura social creadora de relaciones asimétricas de poder basadas en la supremacía y el dominio de un género, genera y sostiene situaciones de desigualdad/desventaja estructural.

Desigualdad estructural que -en lo que aquí interesa- se expresa a través de la práctica generalizada de maltrato/ violencia hacia la mujer o mejor dicho cuyas principales víctimas son las mujeres. Ello en violación no sólo a la ley penal sino fundamentalmente en violación al Derecho Humano Fundamental a vivir una Vida Libre de Violencia.

Derecho Humano Fundamental, súper protegido, discriminación, violencias basadas en el género, que el Estado Argentino se comprometió a prevenir, sancionar y erradicar al suscribir Tratados internacionales, aunque la realidad demuestra que aún nos falta un largo camino, que, aun contando con herramientas legislativas de género muy potentes, las desigualdades se sostienen a través de los estereotipos basados en la supremacía y el dominio del varón.

Los estereotipos son elementos cognitivos irracionales, históricamente infravalorados, que se transmiten mediante el aprendizaje observacional a través de la educación social. El problema es que cuando traspasan nuestro tejido perceptivo ya no identificamos los estereotipos como un problema, sino como nuestra propia forma de pensar, por eso es tan importante tener una formación que nos ayude a detectarlos y franquearlos en las decisiones, sobre todo en las decisiones que se toman desde los poderes de los Estados signatarios de los Tratados Internacionales como la CEDAW y Belem do Pará, que obligan a integrar la perspectiva de género en todos los ámbitos y también en la justicia (en consonancia con Magistrada Gloria Poyatos Matas en “Juzgar con enfoque de género” en seminario de Pablo Perel (UBA) en youtube.com 12/07/2020).

Perspectiva de género compatible con la perspectiva constitucional que hace una interpretación robusta del principio de igualdad ante la ley como no sometimiento de grupos desaventajados para neutralizar/combatir situaciones de desigualdad de tipo estructural (conforme SABA, Roberto en charla virtual: “Pandemia y Desigualdad Estructural” 18/6/2020 Zoom, en el marco del ciclo de charlas Democracia, Constitución y Derechos Humanos en tiempos de pandemia, organizada por la Cátedra Abierta Carlos Nino, secretaría de Posgrado FCJS/UNL).

Enfocándome en la metodología que tanto juezas como jueces estamos obligados a integrar en nuestras sentencias, la perspectiva de género implica una hermenéutica jurídica correctora que ayuda a comprender las desigualdades estructurales y sistémicas que todavía existen en nuestra sociedad entre hombres y mujeres y otras diversidades, para así trazar estrategias jurídicas que tienen como fin hacer efectiva la igualdad.

La perspectiva de género es metodológicamente una técnica de análisis jurídico, holística y contextualizada que obliga a los Tribunales a adoptar soluciones equitativas a situaciones desiguales de género a través de un método que consiste en detectar, corregir y compensar las desigualdades de género existentes en nuestra sociedad (Magistrada Gloria Poyatos Matas en “Juzgar con enfoque de género” en seminario de Pablo Perel (UBA) en youtube.com 12/07/2020).

Luego, la sentencia en materia de género cumple un rol pedagógico muy importante, todavía le estamos enseñando a la sociedad que violar, pegar o matar a una mujer es un crimen, sostuvo recientemente el juez del Tribunal de Casación Bonaerense Dr. Ricardo Maidana en "Análisis Doctrinario y Jurisprudencial con Perspectiva de Género en Materia Penal", modalidad virtual vía zoom organizado por la Comisión del Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil y Comisión de Derecho Penal UMFLZ en fecha 23/06/2020.

En esa línea, mirando la perspectiva de género en movimiento, el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires viene definiendo la metodología para el abordaje de los casos de violencia de género con perspectiva de género. Ello puede desprenderse de los siguientes precedentes: Rodríguez causa 58.758 sentencia del 29/08/2014 Sala VI; López causas acumuladas 69.965 y 69.966 sentencia del 05/07/2016 Sala VI; Maraz Bejarano causa 69.680 sentencia del 29/12/2016 Sala VI; Serenelli causa 82.761 sentencia del 13/7/2017 Sala I; Mansilla causa 84.069 sentencia del 15/11/2017 Sala I; Mendoza causa 90.940 sentencia del 16/04/2019 Sala I; Lagostena causa 93.441 sentencia del 05/05/2020 Sala I; Reyes causa 103.123 y su acumulada 103.852

sentencia del 17/06/2021 Sala I. Rodríguez causa 107635 sentencia del 19/10/2021 Sala I. También el precedente Farías y otra, causa 95.425 sentencia del 12/08/2020 de la sala IV, en esa línea, entre otros.

En la mayoría de ellos, previo a la resolución del caso concreto se sientan las siguientes bases para el abordaje de este tipo de casos integrando la dimensión de género: Se define la violencia de género y sus implicancias:

“Antes de ingresar al análisis de los motivos de agravio, considero pertinente aclarar que nos encontramos frente a un caso caracterizado por violencia de género, lo que implica la utilización de pautas analíticas e interpretativas específicas y particulares a dichas circunstancias. Además, observo que la perspectiva de género fue correctamente considerada por los juzgadores. Y frente a ello, no es ocioso reiterar que he manifestado que, conforme la normativa vigente, la violencia de género implica “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención de Belém do Pará, 1994), así como “las amenazas de cometer esos actos [...]” constituyendo no solamente una violación de los derechos humanos, sino también “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases” (Corte IDH Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, y Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010; TCPBA, Sala VI, Causa N.º 69965 y su Acum. N.º 69966 “López, Susana Beatriz s/ Recurso de Casación Interpuesto por Particular Damnificado” y “López, Susana Beatriz s/ Recurso de Casación Interpuesto por Agente Fiscal,” sentencia del 5 de julio de 2016, entre otras). Dentro de este tipo de violencia, la Organización de las Naciones Unidas (OMS-ONU, 2016), hace hincapié en aquella violencia contra la mujer ejercida en el contexto de pareja, advirtiendo sobre el grave problema social y público que constituye. En el mismo sentido, la Ley nacional 26.485 la define como “toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal [...],” incluyendo dentro de esta violencia a las amenazas (arts. 4 y 5).” Extraído del precedente Lagostena citado.

Se evidencia la necesidad de aplicar perspectiva de género y sus implicancias:

“De lo expuesto se infiere que, frente a este tipo de violencia, es necesario aplicar una perspectiva de género, reconociendo que los patrones socioculturales y las relaciones históricamente desiguales han generado violencia contra la mujer en todas sus formas (TCPBA, Sala VI, Causa nº 58.758 “Rodríguez, Jorge Daniel s/ Recurso de Casación” del 29 de agosto de 2014, entre otras). La perspectiva de género implica, entonces, “el proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y

experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la supervisión y la aplicación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad [sustantiva] entre los géneros” (ONU Mujeres, 2016). Continúa afirmando la ONU que “la incorporación de una perspectiva de género integra la igualdad de género en las organizaciones públicas y privadas de un país, en políticas centrales o locales, y en programas de servicios y sectoriales. Con la vista puesta en el futuro, se propone transformar instituciones sociales, leyes, normas culturales y prácticas comunitarias que son discriminatorias” (Ob. cit.). El análisis exhaustivo de la situación de desigualdad global de los géneros, ha concluido que la concepción androcéntrica de la humanidad dejó fuera a la mitad del género humano, es decir, a las mujeres. Y a pesar de existir en un mundo genéricamente desigual, las mujeres han sido realmente relevantes en cada uno de los aspectos propios de las distintas sociedades que se fueron desarrollando a lo largo de la historia. La perspectiva de género tiene como uno de sus fines contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde una perspectiva inclusiva de las mujeres.” Extraído del precedente Lagostena citado.

Se reconoce y visibiliza la diversidad de géneros, y a las mujeres y los hombres, como un principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática:

“Esta perspectiva reconoce, asimismo, la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como un principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática. Sin embargo, esta perspectiva plantea a su vez que la dominación de género produce la opresión de género y ambas obstaculizan esa posibilidad. Una humanidad diversa y democrática requiere que mujeres y hombres (refiriéndome puramente al encuadre binario al solo efecto de clarificar conceptualmente para el presente caso, pero sin dejar de reconocer la existencia de otros géneros) seamos diferentes de quienes hemos sido, para ser reconocidos en la diversidad y vivir en la democracia genérica (Larrauri, E., “Desigualdades sonoras, silenciosas y olvidadas: género y derecho penal.” Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, ISSN 1575-8427, N.º. 13, 2009, págs. 37-55).” Extraído del precedente Lagostena citado.

Se reconoce la transversalidad del tema: la perspectiva de género debe ser entendida como comprensiva también del derecho en general y del derecho penal en particular;

Se reconoce la necesidad de un cambio con una perspectiva de género en la interpretación judicial, ya que facilitaría velozmente la adecuación del sistema jurídico a la igualdad empírica:

“El derecho y la administración de justicia no pueden ser ajenos a ello. Y, en consecuencia, la perspectiva de género debe ser entendida como comprensiva también del derecho en general y del derecho penal en particular. En lo que respecta a la perspectiva de género en el campo puramente legal, cabe destacar la doctrina jurisprudencial surgida en los países escandinavos en la década del 70, que se fundamenta en la determinación discriminadora de la ley actual y en la necesidad de un

cambio con una perspectiva de género en la interpretación judicial, ya que facilitaría velozmente la adecuación del sistema jurídico a la igualdad empírica. Esta corriente doctrinaria sostiene que la jurisprudencia existente es masculina porque responde a la conexión entre las leyes de un sistema patriarcal y los seres humanos, leyes que presumen que dichos seres humanos son hombres (Patricia A. Caín, “Feminist Jurisprudence: Grounding the Theories,” 4 Berkeley Women's L.J. 191 (1989), 2013. Disponible online en: <http://scholarship.law.berkeley.edu/bglj/vol4/iss2/1>). Así pues, sin perjuicio de que el legislador busque la igualdad empírica incluyendo a todos quienes pertenecen a la sociedad en diversidad de género, también corresponde a quienes formamos parte del sistema de justicia realizar una interpretación legal abarcativa de esta perspectiva. Ahora bien, cuando abordamos el análisis de la perspectiva de género particularmente en el derecho penal, las distintas posturas tendientes a la igualdad de género han sostenido que tanto las normas penales como la aplicación que de ellas hacen los jueces están dotadas de contenido desigual, porque normalmente los requisitos que rodean su interpretación han sido elaborados por hombres pensando en una determinada situación o contexto. Por consiguiente, cuando el juez aplica la norma tal como ésta ha sido comúnmente interpretada en la doctrina y precedentes, la norma reproduce los requisitos y contextos para los cuales ha sido ideada y desde este punto de vista tenderá a discriminar a la mujer puesto que ni su género ni el contexto en el cual la mujer necesita de la norma, han sido tenidos en consideración al elaborar los requisitos (Larrauri, E., “Desigualdades sonoras, silenciosas y olvidadas: género y derecho penal.” Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, ISSN 1575-8427, N.º. 13, 2009, págs. 37-55).” Extraído del precedente Lagostena citado.

IV. Perspectiva de Género en movimiento: la importancia de la declaración de la víctima

Mirando esta perspectiva de género en movimiento y holísticamente, en función de lo estructural del problema y con el fin de hacer efectiva la igualdad, cabe analizar los casos anteriores sobre esta temática de abuso sexual en distintas modalidades e intensidades en los que me ha tocado integrar este Tribunal Criminal en juicios orales y en juicios abreviados, precedentes:

- 1) COBANECA causa 4379 veredicto condenatorio y sentencia del 07-09-2009 y sentencia del 06-05-2010 sala I del Tribunal de Casación Bonaerense; 2) LESCANO causa 4630 veredicto condenatorio y sentencia del 09-05-2011; sentencias del 01-03-2012 sala II del Tribunal de Casación Bonaerense y del 16-07-2014 de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires; 3) FERNANDEZ causa 4612 veredicto condenatorio y sentencia del 23-05-2011 y sentencia del 04-10-2012 sala II del Tribunal de Casación; 4) MEDINA causa 4753 veredicto absolutorio y sentencia del 17-02-2012 y sentencia del 20-08-2013 sala II del Tribunal de Casación; 5) NICOLO causa 4825 veredicto absolutorio y sentencia del 28-08-2012; 6) BERTENSEN causa 4819 veredicto condenatorio y sentencia del 11-12-2012 y sentencias del 5-9-2013 sala IV del Tribunal de Casación y del 21-09-2016 SCBA; 7) PIETROBELLI causa 4836 sentencia JA del 27/12/2012 firme y consentida; 8) RODRIGUEZ causa 4921 veredicto condenatorio y sentencia del 22-04-2013 y 29-08-2014 sala VI del Tribunal de Casación; 9) CURUCHET causa 4975 veredicto condenatorio y sentencias del 15-10-2013 y 31-08-2015 sala VI; 10) CORREA causa 5090 veredicto condenatorio y

sentencias del 27-02-2014 y 04-12-2014 sala III del Tribunal de Casación; 11) UMERES causa 5036 veredicto condenatorio y sentencias del 31-03-2014 y 29-09-2015 misma sala III; 12) GENTIL y GIMENEZ causa 5035 veredicto condenatorio y sentencias del 23-04-2014 y 27-08-2015 misma sala III; 13) LISAZO causa 5135 veredicto condenatorio y sentencias del 18-07-2014 y 28-04-2015 sala V; 14) RIVAS causa 5112 veredicto condenatorio y sentencias del 02-09-2014 y 27-08-2015 sala II; 15) MACIEL causa 5142 veredicto condenatorio y sentencia del 25-11-2014 y sentencia del 20-12-2017 y sentencias del 22- 10-2015 y del 05-04-2016 Sala III Tribunal de Casación y sentencia del 29-03-2017 SCBA; 16) MARCONI causa 5190 sentencia JA del 02/03/2015; 17) LESPADA causa 5143 veredicto condenatorio y sentencia del 31-03-2015 y sentencia absolutoria del 10/11/2016 sala V Tribunal de casación y sentencia del 10/04/2019 de la SCBA revocando la sentencia absolutoria y reenviando el caso a Casación para el dictado de nueva sentencia; sentencia del 26/10/2020 sala V confirma veredicto condenatorio y sentencia del 12/05/2021 de la SCBA declarando inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley; 18) MARI causa 5143 veredicto condenatorio y sentencia de este Tribunal del 01-06-2015 y 29/09/2016 Sala II del Tribunal de Casación; 19) CASTELLANO causa 5244 veredicto condenatorio y sentencia del 15-06-2015 y 29/03/2016 sala I Tribunal de Casación; 20) FITTIPALDI causa 5295 veredicto condenatorio y sentencia del 27/10/2015, firme y consentida; 21) RAMON causa 5301 veredicto condenatorio y sentencia del 2/11/2015 y 08/11/2016 Sala IV Tribunal de Casación; 22) ACUÑA causa 5409 veredicto condenatorio y sentencia del 25/04/2016 y 21/03/2017 sala IV Tribunal de Casación Bonaerense; 23) ACUÑA causa 5551 veredicto condenatorio y sentencia del 15/05/2017 y sentencia del 06/08/2019 de la sala III del Tribunal de Casación Bonaerense; 24) LAY causa 5539 veredicto condenatorio y sentencia del 29/05/2017 y 20/08/2018 de la sala III del Tribunal de Casación Bonaerense; 25) PALEO causa 5565 veredicto condenatorio y sentencia del 12/06/2017 y sentencia del 14/2/2018 de la Sala IV del Tribunal de Casación Bonaerense 30/5/2018 SCBA declara la queja inadmisibile; 26) LEMOS causa 5605 veredicto condenatorio y sentencia del 10/07/2017, firme y consentida; 27) MARTEL causa 5598 veredicto condenatorio y sentencia del 20/02/2018 y sentencia de casación sala IV 12/2/2019; 28) BRINGAS causa 5696 veredicto condenatorio y sentencia del 26/03/2018 y sentencia del 12/7/2018 de la Sala II del Tribunal de Casación Bonaerense, 15/11/2018 Casación declara inadmisibilidad recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley; 29) PLANA causa 5715 veredicto condenatorio y sentencia del 14/05/2018 y sentencia del 26/11/2019 de la Sala V del Tribunal de Casación Bonaerense; 30) MORENO causa 5378 veredicto condenatorio y sentencia del 21/05/2018, y sentencia del 05/11/2020 de la Sala IV del Tribunal de Casación rechazando recurso de queja; 31) TABOADA causa 5699 vvs del 3/9/2018 y sentencia del 03/09/2019 de la sala II del Tribunal de Casación Bonaerense, recurrida ante la SCBA; 32) LEMES causa 5710 vvs del 3/9/2018 y sentencia del 23/5/2019 de la sala IV del Tribunal de Casación Bonaerense; 33) RODRIGUEZ causa 5789 vvs 20/02/2019 y sentencia del 25/6/2020 de la sala III del Tribunal de Casación Bonaerense, 34) GARCIA causa 5963 sentencia JA del 19/05/2019 firme y consentida; 35) ALE causa 5916 vvs del 27/05/2019 y sentencia del 04/06/2020 de la sala IV del Tribunal de Casación Bonaerense, 36) SANCHEZ causa 5132 vvs del 15/07/2019 y sentencia del 08/04/2020 de la sala IV del Tribunal de Casación Bonaerense; 37) ACEVEDO causa 5907 vvs del 30/09/2019 y sentencia del 14/06/2021 de la Sala V del Tribunal de

Casación; 38) GONZALEZ causa XX14 vvs 28/10/2019, sentencia del 08/10/2020 de la sala II; 39) BRANDI causa 6117 sentencia juicio abreviado del 24/11/2019 y sentencia del 5/10/2020 de la Sala II; 40) GRIGERA ROBERT causa XX80 vvs del 16/2/2020, el 14/12/2020 la sala II del Tribunal de casación hizo lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa y caso el pronunciamiento a nivel de la pena, excluyendo como agravante la extensión en el tiempo de los hechos, y reenvió los autos a la instancia de origen para determinar nuevamente la sanción; 41) OLIVARES causa 6152 sentencia JA del 02/08/2020 firme y consentida, 42) BAEZ causa 6184 sentencia JA del 09/11/2020 firme y consentida; 43) SILVA causa 6192 sentencia JA del 22/03/2020 firme y consentida; 44) ALVAREZ ROMERO causa 6327 sentencia JA del 10/11/2021.

De todos estos casos, la primera regla y a mi criterio más importante que podemos extraer teniendo en cuenta el marco de clandestinidad en el que suelen producirse estos hechos, es la importancia de la declaración de la víctima, la cual valorada con el mayor rigor crítico posible puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia.

El estándar probatorio de estos casos, como vimos, nos exige la aplicación de los siguientes instrumentos internacionales con jerarquía constitucional:

-La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para” (deberes de los estados tomar todas las medidas apropiadas... para modificar practicas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer);

-La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer CEDAW (compromiso: modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las practicas consuetudinarias y de cualquier índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres);

-La Convención de los derechos del Niño (estándar del interés superior del niño/a, su derecho a ser oído/a y tenida en cuenta su opinión en función de su edad y madurez).

Cuarenta (40) de esos cuarenta y cuatro (44) casos que me han tocado juzgar, esto es el 90,90 %, versaron sobre abusos sexuales con distintas intensidades cometidos a personas menores de edad, solo en cuatro (4) de esos casos las víctimas eran varones menores de edad, mientras que en los treinta y seis (36) casos restantes eran mujeres menores de edad. En treinta y ocho (38) de los cuarenta (40) casos recayó veredicto condenatorio y solo en dos (2) absolutorio, y el común denominador de esos casos <como el que hoy me toca juzgar de M. y A.>, ha sido que nos encontramos frente a víctimas menores de edad muy vulnerables, niñas y niños. En 36 casos, los victimarios, se trataban de personas, vinculados con sus víctimas menores de edad, quienes, supuestamente, eran quienes las tenían que cuidar.

Luego de cometidos los hechos en perjuicio de esos niños/as, esas vulnerabilidades se comunican al caso procesal haciendo más difícil la reconstrucción de los hechos y su juzgamiento, favoreciendo su impunidad. Y cuando ello ocurre se envía el mensaje a la

sociedad de que la violencia contra personas tan vulnerables es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad, así como también una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia (v. Corte IDH, caso González y otras “Campo Algodonero” Vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, para. 400. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua sentencia del 16/11/2018, par. 291).

Por ello, en estos casos es deber de nosotras/os, las/os juezas/ces, dismantelar las situaciones que provocan el sometimiento de estas víctimas vulnerables, tornando sus debilidades en fortalezas, en línea con el contenido de igualdad como no sometimiento, para neutralizar/ combatir situaciones de desigualdad de tipo estructural explicado por el Dr. Roberto Saba en su exposición en el marco del contenido teórico 2: Revisando el contenido de igualdad ante la ley. Las convenciones internacionales que se refieren a los derechos de las mujeres del Protocolo de trabajo en talleres sobre perspectiva de género, trata de personas y explotación sexual de la O.M. de la C.S.J.N. p. 19.

V. La prueba adquirida y su análisis

A. Develamiento informal de los hechos: Testimonio de familiares y afines: 1) H. A. A. mamá del ex novio de la víctima M.; 2) J. C. A., el papá de M. y 3) L. A., la mamá de M. Consulta y tratamiento psicológico: 4) Licenciada en psicología Nélica Marisa Urcaregui quien trata a M. desde mayo del 2017 cuando llega a consulta acompañada de sus padres.

B. Develamiento formal: Los testimonios de las víctimas durante el proceso. M. denuncia el 17/05/2018, amplia su denuncia el 13/07/2018, se sometió a pericia psicológica en el año 2019 con la licenciada Rosario Ascoiti y declaro en el juicio el 01/11/2021. A. R. H. V. declaró en el juicio el 01/11/2021 no solo como testigo presencial de los abusos sexuales sufridos por M. sino también dando cuenta que ella había sido víctima de abusos sexuales al mismo tiempo, en el mismo lugar y por la misma persona Juan Carlos Vera, coincidiendo también las edades de las niñas entre sus 5 y 10 años de edad como se verá de la evidencia.

C. Prueba de descargo: el testimonio de Mónica Beatriz Leiva, esposa de Vera separada de hecho hace tres años; el testimonio de Carlos Alberto Aloe, amigo de Vera; la pericia psicológica realizada al enjuiciado por la licenciada en psicología Verónica Fabiana Ferrelli quien depuso también en el juicio y la testigo experta medica tocoginecóloga Dra. María Ernestina Inda.

D. Prueba incorporada por su lectura y fotografías.

A continuación, en extenso la prueba adquirida en el juicio agrupada conforme la clasificación precedente y a los fines de facilitar el control de las partes intervinientes y así compatibilizar el sistema recursivo provincial acorde a la doctrina del precedente Casal de la C.S.J.N. fallo del 20-09-2005.

A. Develamiento informal

H. A. A. dijo que conocía a M., fue novia de su hijo. Relató que una noche, en el año 2017, estaban todos reunidos en su casa y la llamó uno de sus hijos porque Mica estaba descompuesta, había tomado pastillas, lloraba, no quería vivir más. Reaccionó para

llevarla al hospital, le hicieron lavaje de estómago y ahí le contó por qué había llegado a hacer semejante cosa. Le contó que habían abusado de ella, los abusos fueron por parte de esa persona. Se hizo cargo la declarante, de llevarla al neuro y al psicólogo, le hizo acompañamiento hasta el día de hoy, es como su hija. Le contó que una persona abusaba de ella, le dijo que vivía atrás de la casa. No le contó que tipo de abusos fueron. Le dijo que la manoseaba, no recuerda muy bien, fue en ese contexto, después no le preguntó más, no quise exponerla a esa situación de vuelta por todo lo que había pasado. Esta persona abusaba de ella, no le contó la acción, no lo recordaba. No quiso ahondar en lo que sufrió, como la declarante ya lo había pasado también. La persona que fue abusada sabe que llevar a la otra persona a ese momento es doloroso. Agregó que desde que M. pudo contar lo que le paso, se sacó una mochila, cambió su forma de ver la vida, no se puede relacionar con parejas, le cuesta cerrar un vínculo, eso queda para toda la vida.

J. C. A., papá de la víctima, dijo que conocía a Vera porque le dieron en alquiler el departamento de atrás de su casa de Necochea, hay una distancia en el terreno de 50 mts. entre la casa y el departamento. Él había llegado de Buenos Aires con su señora y de buena fe se lo alquilaron, sin contrato y a una módica suma, accesible. Se hizo vínculo de amistad con el caballero, le dio toda la confianza del mundo, pasaron navidades juntos, cumpleaños, si bien vivían atrás sus hijos lo tenían como a personas de la familia, a él y a su señora, y le pagó con una traición. Pide justicia, es lo que desea, no por él sino por lo que le hizo doler a otra familia más, lo hizo con otra chica que iba a jugar con su hija. Un día tuvieron una discusión con su hija porque no la habían cuidado. Su hija les dijo lo que pasó y le agarró un ataque de locura. Si en ese momento hubiera estado le hubiera abierto la panza, hoy quiere justicia. Su hija le contó que la obligaba a mirar a la mujer a ver películas pornográficas. El declarante trabajaba mucho, era chofer de camiones, se iba mucho tiempo de su casa, no estaba mucho. Cuando M. le contó, discutieron fuerte, hablamos de los chicos pensando que era algún vecino. Vera había abusado. M. le dijo que la habían abusado sexualmente como a la otra nena. M. le dijo muchas veces le dijo que quería vender la casa, insistía, varias veces hasta no hace mucho tiempo. Su hija tendría 19 años cuando les revelo su secreto. M. con el declarante, era muy cariñosa, muy apegada, siempre hubo abrazos y caricias, también discutían, pero era sus ojos y de ella también. No quería que M. se fuera a vivir sola, pero ya era mayor de edad, tenía su trabajo y decidieron que empezara a buscar su rumbo, tenía 19. La controlaban para ver que, hacia su hija, en varios horarios, día tarde o noche, les gusta saber con qué gente se juntaba.

L. A., madre de M. dijo que se enteró del hecho a los 18 años de ella. Por una discusión con el padre y le empezaron a preguntar sobre sus amigos, lo que menos pensaron era que era este señor. Trabajaba en casa de familia y llegaba a su casa a las 13 horas. En ese verano, cuando volvió a su casa, eran vacaciones, era verano y hacía calor, y la encontró llorando a M., adentro de su casa, desvestida, le preguntó que le había hecho el hermano, lloraba desconsoladamente, decía que le picaba y le dolía, no le decía nada, decía que le dolía la cola. La revisó y no le encontró nada, no encontró sangre, la bañó y se durmió. La ropa que tenía debería estar en su casa, no recuerda. Al otro día la llevó a la doctora y le dijo que podían ser parásitos y les dio remedios a los cuatro y ahí quedo la situación. Ahí M. tendría 5 años. Atrás vivía Vera. Estuvo de los 5 a los 9 años de ella, seis años estuvieron, la declarante les alquiló y se sentía culpable. Recordó que un

día fue al almacén a media cuadra de su casa y cuando volvió los chicos más grandes habían hecho una choza con el sauce y cuando miró lo encontró a Vera acostado y con sus chicos acostados al lado de Vera, le preguntó que estaba haciendo, le dijo jugando. La choza era de los chicos, ellos iban a scout y después se las hizo desarmar. Les preguntó si les había hecho algo, ellos no le dijeron nada. Estaba acostado con sus chicos uno de cada lado. Le llamó la atención, un hombre grande con los chicos así. no le pareció correcto. Pensó que era su cabeza de desconfiada. La choza era chica para que un hombre grande estuviera metido ahí, acostados. Pensó mal. Después que se enteró lo que le contó su hija, le aconsejó terapia, el padre lo quería matar, M. no quería denunciarlo entonces, le dijo que fuera a la psicóloga y que en alguno momento lo tenía que denunciar. Con M. estaba todo mal, a la declarante le empezó a decir que nunca la había cuidado, no entendía al principio, ella siempre le decía "ahora ya no me cuides". De la casa de adelante hacia atrás hay 35 metros. M. de chiquita era re buena, se portaba bien. Después de más grande se descontroló. De los 10 o 12 que ya se empezó a dar cuenta de todo y a enojarse con la declarante, como que nunca la había cuidado. M. alquiló un departamento en la zona de la playa, quería ser independiente, irse. A los 18 años, ella había trabajado en verano, trabajaba. Siempre la fue controlando, cuidándola. Que con Vera y la señora fueron a cenar, se arrepiente. No recordó una discusión esa noche con el padre y M. Atrás conversaban con la señora, con él poco, ella estaba sola, sin familiares.

NELIDA MARISA URCAREGUI, licenciada en Psicología, dijo ser psicóloga de M. desde el 2017 cuando ella la consulta. Ahí empieza el tratamiento psicológico con M. en forma particular. La trata desde mayo de 2017 hasta la fecha. Ha tenido el tratamiento diferentes momentos de interrupciones, porque M. estuvo viviendo en Bahía Blanca, estaba estudiando allá, en ese momento interrumpe el tratamiento porque no estaba en la ciudad y después cuando volvía de Bahía Blanca, en algunas ocasiones se vieron, luego retomaron un poco la continuidad. La relación terapéutica fue sostenida durante todo este tiempo. Relevada del secreto profesional por M. presente en la sala de audiencias manifestó que cuando M. llega a la consulta, llega acompañada de sus padres. Su mamá la que la llama por teléfono para pedir el turno. Había habido una discusión fuerte de M. con sus papás y en ese momento de la discusión M. les contó una situación de abuso de la que había sido víctima en su infancia. A partir de ahí, empieza el tratamiento. Fue muy difícil para M. el primer momento porque le costaba mucho hablar de la situación, estaba angustiada, enojada, contrariada por todo lo que le estaba pasando, por todo lo que estaba sintiendo. El tratamiento tuvo 3 etapas. Un primer momento, en el que ella pudo hablar del abuso sufrido cuando era niña entre los 5 y 10 años de M. Ella puede ubicar, contextualizar, localizar estos momentos, de cuándo se inició y de cuando esto habría terminado. En ese primer momento del tratamiento, de lo que se trató fue de la posibilidad de ella de poner en palabras aquellos hechos, ella venía desde su infancia y atravesando toda su adolescencia muy perturbada por esos recuerdos, recuerdos intrusivos que la condicionaban para relacionarse con sus pares en la escuela y mucho con sus familiares y sobre todo con su papá y su mamá. Después de ese tiempo en el que ella que pudo decir, contar, socializar con su entorno la situación de la que había sido víctima, quien era el personaje, el sujeto que había abusado de ella, la esposa de la persona que abuso de M. era una persona a la que M. le tenía mucho afecto, con la que pasaba tiempo en su casa, era una persona casi un familiar, eso también hizo que para

M. fuera difícil entender lo que había pasado. Ahí se notó como ella pudo ir recordando de otra manera lo que había vivido, poniéndole palabras y entendiendo de que se trataba aquello, había sido víctima de un abuso. Mucho tiempo ella lo vivió con culpa, con miedo, con muchísima vergüenza, sin saber qué hacer con esos recuerdos, fue difícil entender como contarlos y a quien. Después de ese tiempo, ella empieza a poder, en ese momento de la discusión con sus padres, surgió un cuestionamiento de sus papás hacia como ella se manejaba, a lo que ella hacía, a lo que a ella le pasaba, como se relacionaba con ellos. Ese cuestionamiento generó en ella una necesidad de contarles que ella no estaba así porque se le ocurría, que ella estaba así porque estaba sufriendo y muchísimo. Después de eso ella despacito puede empezar a proyectar, estudiar una carrera universitaria o terciaria, hacer algún curso de capacitación, empezó a trabajar, siempre fue muy trabajadora, se generaba recursos y eso le hacía muy bien pero no podía proyectarse ni a mediano ni a largo plazo porque era vivir más vale hoy, después del develamiento a sus padres pudo armar algo más a largo plazo, ahí es cuando decide hacer un curso en forma virtual y con algunas cursadas en Mar del Plata, se recibió de masajista y después se fue a estudiar a Bahía Blanca y ahí se encuentra con la posibilidad de vivir sola con una amiga, de conocer gente, estudiar, siguió viajando a Necochea ya en otra posición, más segura y enterada de lo que ella era capaz de hacer. Y el tercer momento es cuando ella puede decidir hacer la denuncia, cuando regresa de Bahía Blanca con la decisión tomada de hacer la denuncia, se presenta en la justicia y ya ahí ella empieza a estar, sí perturbada muchas veces, porque los efectos de aquella situación traumática que vivió en la niñez, siguieron teniendo efectos, tuvo mucho miedo al principio de como contar, que esa denuncia fuera lo mejor para ella y en este último tiempo ya más tranquila, inquieta por todo lo que iba a pasar, fue también muy difícil para M. que se enteraran en el barrio donde ella vive, en darse cuenta, poder soportar la mirada de quienes la conocían a ella, de quienes conocían a esta persona. M. en este último tiempo ha ido construyendo un lugar distinto, se ha ido reposicionando y pudo elaborar algo de aquello y se ha ido dando un cambio de posición, de aquel lugar en que se la escuchaba muy vulnerable y muy devastada a un lugar de mayor tranquilidad con ella misma, saber que ella no tuvo la culpa de aquello que pasó, que ella fue víctima, que eso es un proceso de elaboración. En un principio, como niña, estando inmersa en una escena donde era abusada por adulto que todo el tiempo la manipulaba, le hacía hacer cosas que ella no sabía de qué se trataban, participó de escenas en las que había un adulto que gozaba absolutamente de todo eso y ella en un lugar de objeto. Poder entender con el paso del tiempo porque ahora tiene recursos psico cognitivos y afectivos que le permiten saber de aquello, es enterarse que ella no tuvo culpa de eso, que ella no participó de esas escenas porque fuera su voluntad, ella fue sometida a eso. Ese es el cambio que pudo hacer durante todo este tiempo, han sido muchos años de mucho sufrimiento. Cuando le solicitaron desde la Fiscalía que escribiera como la veía a M., ella dice la verdad, es un relato veraz, contundente, claro, sin contradicciones. Actualmente sigue en tratamiento. Del 2017 hasta ahora. Tuvo episodios de autoagresión, que estuvieron relacionados directamente con esa situación de abuso. Esto pasó en Bahía Blanca y acá. Hablaron del abuso en el espacio terapéutico. Si bien esto es un relato que tiene que ver con aquello, fueron pocos los detalles específicos, ella sí contó situaciones en la que el señor Vera la hacía desnudarse, manoseos de parte de este señor, intentos de ir más allá, de penetrarla. El señor Vera utilizó recursos para convencerla, manejos de un adulto para convencer a un

niño que haga lo que él quería. M. nunca se va a olvidar, pudo reposicionarse, hay una lógica que atravesó su niñez y adolescencia que tuvo que ver con posición de víctima. Ella a partir de la denuncia, de contar lo que había pasado, está en otro lugar y la victimización no es un límite para ella en este momento, es otro momento en que ella puede mirar la vida desde otro lugar, pero olvidarse de esto no se va a olvidar nunca, esto es algo que deja una marca, una huella, acondicionado a la construcción de su subjetividad del hecho.

A preguntas de la defensa, manifestó que el espacio terapéutico de consultorio es en base al relato, al encuentro con el paciente, lo gestual, es una lectura de lo que escucha, no trabaja con técnicas en su consultorio. Su formación es de orientación psicoanalítica, está capacitada para usar las técnicas, pero no las emplea en el espacio de su consultorio.

B. Develamiento Formal

A fs. 3 obra denuncia incorporada al juicio por su lectura, efectuada en fecha 17 de mayo de 2018 por M. A. A., de 20 años de edad, oportunidad en la que manifestó que desde que tenía 5 años y hasta los 10 años recibía abuso con acceso carnal de parte de un inquilino que vivía en una casa sito en calle XX N.º XXXX, al fondo de su vivienda donde no habita actualmente, quien resulta llamarse JUAN CARLOS VERA. Que este señor tenía una relación con su madre y con la declarante, dando cuenta que cuando salía de su vivienda a jugar, éste la llamaba tanto a ella como a su amiga también menor, no recordando el nombre ni datos por haber perdido contacto, y aprovechaba cuando su mujer no estaba para abusar de ellas. Que cuando creció se dio cuenta de los hechos que le estaban ocurriendo y comenzó a tomar distancia. Que cuando quería ir a la casa del denunciante, la declarante llamaba por teléfono para ver si la mujer estaba en el domicilio, dado que, si ella se encontraba, la denunciante estaba segura. Que Vera ya no vivía al fondo de su domicilio, sino a la vuelta. Que la declarante se encuentra bajo tratamiento psicológico de hace un año ya que cuando le confesó a su familia lo que ocurría, le aconsejaron que comenzara un tratamiento ya que le estaba afectando demasiado. Que en el momento de los hechos vivía con su madre L. A., con sus tres hermanos I., B. E. y A. A. y su padre J. C. A., quienes no se daban cuenta de lo que estaba pasando. Que hace un año que no se cruza con Vera ya que trata de esquivarlo. Que no puede aportar mayores datos ya que los hechos le ocurrieron a muy corta edad. Solicita medida cautelar de restricción de acercamiento respecto de Juan Carlos Vera hacia su persona y su progenitora.

A fs. 18/19 amplió su declaración en fecha 13 de julio de 2018, oportunidad en la que textualmente manifestó: "... Que es su deseo instar la acción penal. Que con respecto a los hechos la misma expresa que comenzaron cuando la misma tenía 5 años aproximadamente, que no puede asegurar la edad, pero recuerda que iba al jardín o primer grado como mucho. Que en ese momento el Sr. Juan Carlos Vera junto a su esposa la Sra. Mónica Leiva le alquilan a la madre de la dicente el depto. que está detrás de la casa de ellas, en el mismo terreno. Que en la casa de adelante vivían la dicente, su padre su madre y sus tres hermanos todos más grandes. Que ella siempre jugaba en el patio que compartían las dos casas y un día, no recuerda exactamente si este hombre la llamo o ella entro por su cuenta al depto. de Vera y este hombre salía de bañarse y

estaba en el comedor completamente desnudo y les dice a ella y su amiga sic "¿nunca vieron un hombre desnudo?", que no recuerda si en ese momento se quedó o se fue de la casa. Que ese mismo año recuerda que un día en la casa de Vera este hombre le hizo sacar la ropa, la parte de abajo, y él se sacó la ropa (la parte de abajo) y la empezó a tocar le toco la vagina, le pasaba su miembro por la vagina, que esto paso en la habitación de Vera. Que Vera vio que venía el hermano de la dicente de nombre A. y se vistieron y Vera le dijo a A. que estaban jugando. Que esto de que la tocara pasaba seguido. Que recuerda que este hombre metió parte de su pene en la vagina de ella, pero no recuerda cuando empezó a pasar específicamente esto, porque siempre pasaba lo mismo, y tampoco recuerda situaciones puntuales de acceso como para describir posiciones en que lo hacía o que le decía, solo que cuando pasaba estaban desnudos y que nunca llevo a introducir el pene en su totalidad. Que no recuerda si este hombre le dijo algo o la amenazo para que no cuente lo que pasaba. Que recuerda que los abusos terminaron cuando ella tenía aprox. 10 años de edad porque en ese momento Vera y su esposa dejaron el domicilio de atrás de su casa y se fueron a vivir a la vuelta de la casa de la dicente, domicilio en el que todavía viven en la actualidad. Que recuerda que en ese momento se dio cuenta de que estaba mal lo que estaba pasando con ella y Vera porque empezaron a pasar casos en televisión de chicas abusadas que quedaban embarazadas. Preguntada que vio en televisión de esos casos que la hizo dar cuenta responde que explicaban en televisión lo que les habían hecho a esas chicas y que si bien ella no sabía ni siquiera que era la menstruación tenía miedo de que le pase lo mismo y quedar embarazada. Que se enteró que era la menstruación y como alguien queda embarazada a los 13 años porque se lo explicaron en educación sexual en el colegio. Que después de que Vera se mudó no se volvió a repetir ningún hecho. Que después de que Vera se mudó ella iba al domicilio, pero solo a ver a la mujer de él, que iba cuando él no estaba y si estaba este hombre no le prestaba atención. Que cuando pasaban los abusos ella estaba con una amiga a la que le pasaba lo mismo de nombre A. V. con quien hace un año aprox que no ve. Que nunca le contó a nadie lo sucedido hasta el año pasado que tomó la decisión de contárselo a su ex suegra de nombre A. A. del barrio Los Tilos 3 y después enojada se lo cuenta a sus padres A. Juan Carlos que vive en la Pcia. de la Pampa y a su mamá. Que después de contarle la jefa de su mamá que es psicóloga le recomendó que comience terapia. Que su Psicóloga es Marisa Urcaregui, que concurre a terapia en el consultorio de calle XX. Que con respecto a los abusos recuerda que muchas veces ella estaba jugando en el patio y este hombre la llamaba para que fuera a su casa cuando estaba solo y otras veces recuerda que iba ella. Que preguntada si releva de secreto profesional a su psicóloga manifiesta que SI. Que la dicente siguió concurrendo al domicilio de Vera y su esposa hasta principio del año pasado, para ver a la Sra. Mónica porque le daba pena la Sra. Que dejo de ir a la casa cuando se animó a contar a su familia lo que había pasado. Que Mónica le mando mensaje para preguntar porque no iba más, si se había enojado y la dicente no le dijo nada. Que después cuando Mónica se enteró de la denuncia le mando mensaje diciéndole que no le creía..."

M. A. A. declaró en el juicio que el hecho arrancó cuando iba a la última salita del jardín, tendría 5 años, lo recordaba patente. Tenían una casa adelante y al fondo había un departamento donde vivían estas personas y siempre jugaba con su amiga ahí, con A. H., entraban y salían y un día él apareció desnudo y les pregunto si alguna vez habían

visto a un hombre desnudo, lo recordaba patente. En su casa nunca vio a un hombre desnudo ni a nadie de su familia. Que todo arrancó como si fuera un juego, él les regalaba caramelos, cosas, postres que hacía su mujer, no era consciente de lo que pasaba y después de muchos años le cayó la ficha de todo lo que le había sucedido y acá esta. Que su amiga se llama A. H. Relató que él las tocaba, las manoseaba, las incentivaba para que fueran a su casa, todo empezó como un juego, él tenía películas porno en las que se veían personas teniendo sexo -a eso lo sabe ahora-, cartas sexuales con posiciones sexuales y cosas que un niño no debería ver. Eso empezó a suceder con el paso del tiempo, la primera vez fue cuando les dijo si alguna vez había visto hombre desnudo, no recordó si había pasado algo más, eso fue el shock, lo que su memoria tiene en primera instancia. El realizaba tocamientos, les sacaba la ropa, él no usaba ropa interior y las incentivaba a que fueran también sin ropa interior a su casa, les pasaba el pene por sus vaginas. Estas cosas pasaban en el departamento de atrás, en la habitación, él a veces estaba acostado en su cama, dependía, a veces la declarante estaba encima de él. La declarante tenía 6 o 7 años y esto continuó hasta los 9 o 10 años que es el último recuerdo que tiene exacto. Después que tomó la comunión, fue cuando se empezó a dar cuenta que lo que estaba pasando estaba mal y se alejó. La testigo se quebró, se le entrecortaba la voz. A preguntas formuladas reiteró que él le frotaba el pene en la vagina, le mostraba videos y cartas con imágenes de personas teniendo sexo, no recordando si había algo más, siempre intentó, pero fue mínimo lo que logró introducir el pene, era muy chiquita, lo introdujo mínimamente al pene, había manoseos siempre. Cuando ocurría esto, por lo general, estaba con A., no recordó haber estado sola. Siendo ya más grande, a los 15 o 16, él intentaba buscarla en algún sentido, siempre lo rechazó. Reiteró que esto arrancó a los 5 y hasta los 10 años, que fue cuando empezó a hacer actividad física, no estaba tanto en su casa, lo que la sacó fue eso, la salvó el deporte, porque fue su cable a tierra, la declarante LLORA y salió de todo eso, porque después empezó con depresión hasta que un día explotó y no aguantó más, tiene los brazos cortados -los exhibió en la sala pudiendo verse a simple vista las marcas- y se empastillaba muchas veces queriendo olvidar todo, no aguantaba más, no quería vivir más. Dijo que le dolía más el alma que cortarse los brazos, no se quería ni ver al espejo porque sentía vergüenza y se sentía culpable, pero era una nena. SIGUE LLORANDO. La primera vez que contó todo eso fue en el año 2017, a su ex suegra, A. A. Recordó que esa noche se empastilló, solo quería dormirse, estaba cansada de aguantar eso. Luego A. le pidió que se lo contara a sus papás porque no podía seguir así y una semana más o menos estalló. Se los dijo a sus papás porque no aguantaba más, tendría 19 años. A esa edad fue la primera vez que contó este hecho. Se lo contó primero a A., porque justo se había peleado con su novio, explotó, le contó a ella primero, estaba en su casa. Reiteró que le pasó de los 5 a los 10, después no. Tuve un solo novio. Cuando hizo la denuncia ya había tenido relaciones sexuales con su novio. Luego que les contó a sus padres empezó terapia con Marisa Urcalegui, la ayudó mucho, no era de contar sus cosas, eso la encaminó, le dio fuerzas para estudiar. LLORA, Después, en el año 2018, un día se levantó y se dijo que tenía que denunciarlo porque no quería que a nadie más le pasara eso. Quiere poder estar tranquila y seguir su vida. A preguntas formuladas, manifestó que la mujer de él, Mónica Leiva, no estaba -trabajaba en un restaurante tarde y noche- y cuando él volvía de trabajar en una panadería, de tarde, pasaba eso, por eso no coincidía que ella estuviera. Su casa quedaba adelante y hacia el fondo, a unos 35 metros estaba el departamento, hay patio grande, en el fondo había un sauce, siempre

jugábamos ahí, bien frente a la casa, hay muchas plantas, cubría toda la vista, el portón era ciego también. Trajo fotos de ella de chiquita, muestra el sauce que tapaba el departamento de adelante. El sauce después se sacó no sabe cuándo, la planta de ciruela también sigue tapando la casa. Luego de hacer la denuncia, tuvo miedo, después tuvo ataques de pánico, no salía a la calle porque sentía vergüenza. Ellos, Mónica y Juan Carlos, se encargaron de contar en el barrio, un año y medio sin ir al almacén por vergüenza, LLORA, la mayor parte del tiempo trataba de vivir en Bahía Blanca donde estudiaba. Reiteró que ingresaba a la habitación del fondo, él se ponía acostado en la cama, frotaba con su miembro la vagina, le mostraba películas, fotos, le introdujo un poquito el pene, trató de introducirles el pene. No recordó que le haya practicado sexo oral, tiene sus recuerdos medios nublados. Dijo que quiere justicia para ella y su amiga, que nunca se había animado a hablar tampoco, para poder vivir tranquilas, es su mayor deseo poder estar tranquila. Que a Mónica Leiva la quería mucho, la apreciaba un montón. Que el día que la declarante le habló, no le creyó y le dolió muchísimo. Siempre veía como él la manipulaba, sino le daba plata, no se podía ir a Buenos Aires a ver a su familia, era esclava de él, no le quería arruinar la vida, por eso nunca habló, se sentía culpable que si hablaba le iba a seguir arruinando la vida a ella, la quería y la apreciaba un montón, muchísimo, le daba pena, le decía por que no te separas y te vas con tu familia, sabía que era lo mejor para ella. LLORA, Siempre tuvo deseos de hablar con ella, siempre se trató con ella, de chiquita, no le quería contar. Ya siendo más grande, a los 14 o 15 años, cuando se dio cuenta que estaba mal, le empezó a dar ganas de decírselo, a esa edad se empezó a desarrollar, empezó a ver casos de abusos en televisión, no sabía que era menstruación, si podía quedar embarazada, no lo sabía hasta que cayó en la realidad. A pregunta de la defensa, dijo que siempre le gustaron las mascotas, tenía un perro llamado Beethoven, no recuerda que edad tenía, era chiquita, era de su hermana y se murió. Respondió que no sabía si a Mónica le gustaba que fuera a la casa cuando ella no estaba, era chiquita. La primera vez se apareció desnudo y les dijo si habían visto un hombre desnudo, él estaba adentro de su casa, ella y su amiga jugaban en el porche de la casa. Repitió que él introdujo mínimamente el pene, no llegó a lastimar ni nada, colocó la punta del pene, si lo introdujo, hubo penetración, no hubo sangre, no fue completa, no la lastimo, no lo recuerda, fue mínima. Su mamá le lavaba la ropa, la interior, ella trabajaba a la mañana. El deporte la salvó, hacía patín, carreras y después atletismo, la llevaba su papá. Después de los 10 años trato de evitar a Vera, él después se mudó a la vuelta de su casa. Después de los 10 años los siguió viendo, la quería mucho a ella, si él estaba, claramente lo veía, pero no lo dejaba que se acercara. El a veces le mostraba su miembro a escondidas, pero la declarante ya lo anulaba. Para la declarante Mónica era como su familia, hasta las navidades las pasaba con ellos porque su familia era de Buenos Aires. Al terminar secundario, alquiló un departamento en la zona de la playa. Los invitó a Vera y Mónica, fueron a comer, no recordando haber discutido con Vera. Sus papás no querían que se fuera a vivir sola, la vigilaban un poco. Cuando le comentó a su papá el episodio ocurrido con Vera, discutieron, porque después que se empastilló no se podía quedar sola, se fue a quedar el hijo de ella a cuidarla, con un amigo, y sus papás se enojaron porque pensó que estaba haciendo algo con ellos, ahí explotó y les contó la verdad a sus papás.

A. R. H. V. declaró en el juicio, dijo que eran amigas con M., se juntaban, eran del barrio, jugaban juntas como cualquier chica, sólo se juntaba con ella, jugaban en el

patio. Cuando esto sucedió, él apareció en la ventana, nos mostraba el cuerpo, nos reíamos, jugaban ahí, él salía de bañarse y les mostraba. Después pasaron otras cosas, les traía caramelos, flan, las ponía en la cama, les hacía sexo oral, sino las hacía jugar con cartas porno. Ellas no lo veían mal, lo que querían era comer el flan, eran muy chiquitas, entre 5 y 10 años, no recuerda mucho. En un principio salía de bañarse y desnudo les mostraba el cuerpo, después los caramelos y con eso las llevaba adentro, las manipulaba para poder entrar, lo tomaban como un amigo, era jugar con él, no era nada malo para ellas, no las lastimaba, les hacía sexo oral, ¿iban a pensar que era malo? Nos daba flan, caramelos, les compraba cosas, estaban bien, no era malo supuestamente. No tenían quien les dijera qué estaba bien o qué estaba mal. Él estaba parado y las tiraba en la cama cuando les hacía sexo oral, cuando él las penetraba, no le daba dolor, él no llegaba a penetrar, él metía el pene ahí y le decía que linda conchita que tenés, se excitaba con eso. La declarante LLORA se hace una pausa. Cuando pasaba esto, estaba con M., cuando arrancó todo estaba con M., después de grande le pasó estando sola. Él se fue a vivir adelante de su casa, ya se había alejado de M., no se juntaban más, y él a través de plata que me daba, o cosas así, tendría 10 o 12 años, abusaba sexualmente de ella, le daba plata para comprarse golosinas, no lo veía mal, no la lastimaba. LLORA, Cuando empezó a crecer y se dio cuenta que eso no estaba bien, se fue a lo de su abuela, ahí se alejó. Después de eso lo tenía que seguir viendo porque su familia vivía ahí, la chistaba o se cruzaba cuando su mamá se iba y como no era un lugar cerrado, los vecinos veían todo, llevaba pan y no lo dejaba entrar, ella era un poco más grande ahí, él insistía, la hacía sentir incómoda, iba a su casa porque su papá es gomero, se hacía el amigo de su papá, le tocaba las piernas, de grande se pudo defender un poco más, empezó a hacer toda otra vida. Él en el barrio como si nada, siempre lo tenía que ver. Cuando estaban con M. hacían sexo oral, la penetraba pero un poquito, no llegaba a hacerle doler, sé que él se ponía protección, lo recuerda, el condón se ponía, hacía sexo oral, le mostraba las cartas, los videos, como algo normal, como si fuera una película, las manoseaba, él no llegó a lastimar, hizo lo que quiso, me penetro hizo todo lo que hace una persona, sexo oral, que se lo hiciera a él, se ponía arriba de la declarante, terminaba, pero nunca llegó a lastimarla, no era señorita todavía. No sintió nada, estoy segura que no llegó a desvirgarla, no sentía que le estuviera haciendo daño, no sentía dolor físico. Cuando eran chicas le pasó con M., muchas veces, pero no todas en el mismo día, eran distintos días, dependía, a veces no estaban ahí. Cuando estaban atrás, esperaba que se fuera Mónica y aprovechaba si las veía, las llamaba e iban, él aprovechaba el momento y jugaban con él, para ellas era un juego, no lo veían mal. Eran muy chiquitas, entre 5 y 10. Lo otro fue después, tendría entre 11 y 12 años, no se había desarrollado todavía. Estos abusos fueron en una habitación, atrás de lo de M. en la habitación y lo otro también en una habitación. Con M., cuando no estaba ni Mónica ni la mamá de M., o si dormía la siesta, siempre a la tardecita, a la mañana no, Entre el mediodía y la tarde, ahí era, él no estaba a la mañana. Eso fue el primer tramo. Lo de la declarante era tardecita noche porque había un descampado, se veía todo, tenía que ver que no hubiera mucha luz y que yo pudiera entrar y que no me vieran. No solo le pasó a M. sino a la declarante, nunca lo había dicho, porque sentía que era su culpa y porque nadie le iba a creer, si no tenía pruebas, LLORA, M. no había hablado, no quería que a su familia los lastimara, no quería que les hiciera daño tampoco a ellos, siempre pensó que era su culpa. ¿No sé qué le pudo haber pasado con nosotras él tenía su mujer,

porque iba a querer algo con ellas? siempre pensó que había sido su culpa lo que pasó, no lo entendía. LLORA

Cuando la llamaron por el tema de M. en el año 2017, fue la primera vez que habló, su familia no sabía nada, no quería volver a hablar, porque le hacía muy mal, olvidó muchas cosas de eso y tuvo que tener coraje para seguir adelante, tuvo problemas en su vida por este tema naturalizó que un tipo pudiera hacer lo que quisiera con ella, porque no había podido con él, nadie le iba a creer, para todo se necesita pruebas, era su palabra contra la de él, entonces no quería remover más esto. Quiso cerrarlo, pensó que había quedado en la nada, pensó que lo había superado. Lo cierro en una cajita, lo dejo ahí y no lo vuelvo a tocar el tema, sigo con mi vida, yo pensé que lo había superado, me lo acordaba pero que era algo mío que iba a quedar ahí. Cuando la llamaron y le dijeron que tenía que declarar, empezó con ataques de pánico, tiene su pareja, no la puede tocar, le tuvo que contar todo a su familia, que no podía sola con todo esto y si hoy está allí es gracias a ellos, a M. y él hubiese estado suelto y tranquilo, nunca se hubiera animado a hacerlo. Le den lo que le den a él nadie le va a devolver su infancia, mi infancia fue un abuso más que eso no es, no quiero acordarme de mi infancia, nadie me la va a devolver, lo triste es naturalizar que un tipo haga lo que quiera con uno, que a vos vengan y te golpeen y que te calles porque sabes que nadie te va a creer, sino me creyeron cuando fue lo de este abusador, como voy a poder enfrentar a otra persona, es normal que te vengan a levantar la mano que te insulten que te digan que sos provocadora, no podía ni ir a la playa, sentía que todos los hombres la miraban como si la declarante fuera la provocadora, no quiere volver a recordarlo más, tiene que ir al psicólogo, como si fuera la loca cuando la declarante no fue la que falló, no le falló a nadie. Mi familia se siente culpable cuando ellos no hicieron nada, el culpable es él. Él tenía su mujer, ¿por qué la tuvo que tocar a la declarante? ¿seguro que debe haber más chicas, por qué con ellas? ¿qué hicieron ellas mal? si tenía ganas de tener relaciones, tenía a su mujer, y si hoy la declarante está acá, es para que él vea que es fuerte y que no tiene más miedo y que va a salir adelante, que va a pagar muy poquito por lo que me hizo, por todo lo que les hizo, ahora le toca a la declarante ser feliz, es fuerte y está acá por su mamá y por su familia y por muchas chicas que no se animan a hablar, por las que debe haber que no se animan a hablar. La declarante quebrada en LLANTO.

ROSARIO AZCOITI, licenciada en Psicología, dijo que es recibida en la Universidad Nacional de La Plata y tiene un pos grado en Psicología Forense realizado en UBA. Que actualmente forma parte del Centro de Asistencia a la Víctima de la fiscalía general. En cuanto a que por su circunstancia de trabajo su evaluación podía ser tendenciosa, manifestó que más allá de trabajar allá de su lugar de trabajo, es licenciada en Psicología y se rige por eso, por la ética, y a su informe lo hace en función de lo que ve y evalúa. En esta causa realizó pericia psicológica a M. a inicios del año 2019. M. tenía 20 años. Como metodología efectuó tres entrevistas psicológicas y utilizó técnicas de exploración psicológica. M. se encontraba globalmente orientada en tiempo espacio, su pensamiento era de curso normal, no revelaba fallas lógicas ni contrasentidos, no verbalizaba alteraciones sensorio-perceptivas. Las funciones psíquicas superiores de atención, de memoria y razonamiento estaban dentro de los parámetros normales y su vocabulario y la modalidad de su discurso era acorde a su edad. Si se evidenciaba un estilo comunicacional predominantemente introvertido que se notaba sobre todo en su postura corporal retraída y en el tono de voz que utilizaba que era bien bajito. Desde el

inicio se mostró dispuesta hacia el proceso de evaluación, se adaptó correctamente al encuadre de trabajo propuesto, que se nota cuando se inicia el proceso de valuación, y se pudo establecer rapport y eso permitió que el proceso de evaluación se lleve adelante en forma favorable. Al momento de las entrevistas, en cuanto al estado psicoafectivo de M., de la recurrencia y convergencia, de las técnicas administradas, surgieron indicadores de inseguridad, retraimiento, introversión, sensación de falta de apoyo y de una tendencia a aislarse emocionalmente, como mecanismo defensivo. A la vez se evidenciaron sentimientos de vergüenza e inhibición al momento de abordar las situaciones abusivas al momento tratar el tema de sus abusos. Cuando relataba esas situaciones lo hacía de manera acotada, tendiendo a aislarse emocionalmente de eso que relataba, como una manera de protegerse y preservarse. De los dichos que ella fue relatando, surge que fue víctima de situaciones abusivas de connotación sexual por parte de Juan Carlos Vera, que ella explica que era la persona que vivía en el departamento ubicado en la parte trasera de su casa. Las situaciones que relata en la pericia, lo que describe, coincide con una forma típica de abuso sexual infantil caracterizado por la seducción del niño en el marco de un aprovechamiento de su inmadurez sexual y la simetría de conocimiento por parte del adulto, lo que hace que el niño no tenga comprensión del significado y alcance de esos comportamientos sexuales a los que es sometido. Cuando M. cuenta esas situaciones, le explicaba que en ese momento ella no sabía lo que era eso que estaba pasando. Mas adelante, con el tiempo, sin saber tampoco de que se trataba, empezó a sentir miedo, como que percibía que algo no estaba bien pero que tampoco lograba comprenderlo y sitúa alrededor de los 13 años cuando empieza a tener clases de educación sexual. Ella ahí empieza a comprender lo que le había pasado, esto también es algo característico de los abusos sexuales infantiles, como en la adolescencia logran una comprensión de esos hechos que anteriormente no tenían. También de lo que relata, surge la presencia de lo que en la bibliografía especializada de abusos sexuales infantiles se denomina como sobornos, regalos, recompensas y que habían sido según como M. relata, como una conducta frecuente por parte del denunciado, como manera de atraerla. M. lo que cuenta en este caso, ella siempre habla de caramelos, como él le ofrecía, como una forma de lograr que ella se acercara, que fuera. De lo que relata surge que las situaciones abusivas de connotación sexual, habían consistido en exhibicionismo por parte del denunciado. M. relata un episodio en el cual ella dice que no recuerda si él había salido del baño o en que contexto se había dado, pero que él le dice a ver si nunca antes había visto un hombre desnudo y que también le decía que ella tampoco tenía que usar ropa interior. De lo que ella relata surge que otro tipo de situaciones había sido la exposición de material con contenido de tipo sexual, ella menciona unas cartas, unas imágenes que cree que eran unas cartas en donde había posiciones sexuales que él le mostraba a ella, habla también de tocamientos en las partes íntimas tanto de él a ella como que él hacía que ella lo tocara a él, dijo que en la mayoría de los casos él se sacaba la ropa y que muchas veces le sacaba ella, aclaró que era solo la parte de abajo. También, en algunos casos, había como frotamientos por encima de la ropa y también habla de intentos de penetración. De todo esto se infiere es un proceso gradual de sexualización de un vínculo preexistente de confianza y acá lo de la confianza es importante, hay que tenerlo en cuenta, porque ella también lo menciona, Vera era de confianza para ella, no era un extraño ni desconocido, era parte de su entorno. En este sentido, para entender la importancia de esto, una autora muy conocida en la temática de abuso sexual infantil, refiere como el abuso sexual infantil en la

mayoría de los casos son actos sexuales que se dan de una manera intrusiva, progresiva e insidiosa llevados a cabo por un adulto que esta investido con poder y en el marco de una relación asimétrica y que en muchos casos ese adulto forme parte del vínculo de confianza con el menor, ubicado en una posición afectuosa, no hace más que aumentar el desequilibrio de poder y el grado de indefensión en el que queda ubicado el niño. En lo que respecta a la dimensión de lo temporal, M. ubica el inicio hacia los 4 o 5 años, en la infancia y la finalización de ellos a los 9 aproximadamente, de lo que se infiere que habían adquirido un carácter crónico porque se habían prolongado a lo largo de los años. Ella, en diversos pasajes en las entrevistas admite falta de memoria en relación a fechas exactas, lo cual es esperable dada la cronicidad de los hechos y el tiempo transcurrido. Lo que ella presenta son asociaciones de memoria, ella intenta ligar situaciones abusivas que relata o los recuerdos, con eventos de su historia vital que toman como referentes para poder ubicar esas situaciones abusivas cronológicamente. Como ejemplo, cuando ella cuenta como se habían iniciado las situaciones abusivas, ella cuenta que estaba en el jardín, cree en la última salita, debería tener 4 o 5 años. Cuando intenta dar cuenta de la finalización de esas situaciones abusivas, dijo fue un tiempito antes de que ellos se mudaran de ese departamento. Después le preguntó cuando se tomaba la comunión, porque se acordaba que en la comunión ellos todavía estaban en el departamento, entonces ese es el tipo de asociaciones que ella iba haciendo para ubicar cronológicamente las escenas abusivas. En cuanto al momento del día en que tenían lugar, ella los ubica a la tarde, también asociándolo en este caso, a los horarios laborales de los adultos, ella dice que sucedían en la tarde, cuando él volvía de trabajar. En un momento también cuenta que la mujer de él, por un tiempo, también trabajó de camarera, se iba a las cinco de la tarde cuando él llegaba del trabajo, esas situaciones sucedían en ese momento del día, pasaban seguido, dando cuenta también de la frecuencia que tenían. Especialmente, ella las ubica en el departamento y especifica que la mayoría de las veces estaban como en una parte de ese departamento que estaba menos expuesta a la vista desde afuera. En estos recuerdos narrados, aparece la figura de una amiguita de ese momento A. V., era del barrio, jugaba mucho tiempo con ella en el patio, jugaban mucho, y que esa amiga había vivenciado y presenciado estas escenas abusivas relatadas. De la evaluación surgieron indicadores asociados al abuso sexual infantil, el indicador más específico es el relato de la víctima, fue un relato que presentó consistencia, estructura lógica y daba cuenta de formas típicas y detalles característicos del abuso sexual infantil. En este sentido ella narra, cuenta el develamiento de los hechos, que precisamente de lo que relata, surge que se dio como un proceso de develamiento que inició de manera informal, en el año 2017 en un contexto de situaciones conflictivas de la cotidianidad. Ella lo que cuenta, que, en una pelea con el novio, después de esa pelea le cuenta lo que le había pasado a la mamá del novio y un tiempo después, en el contexto de una pelea con sus padres, les termina contando a sus papás. Ella dice exploté y conté y que ya ni siquiera se acordaba el motivo de la pelea con padres, pero que en ese contexto ella se los había podido contar, aunque esto también es muy frecuente que el develamiento se de manera tardía, a posteriori, en la adolescencia y en estos contextos. Ese develamiento que empezó de manera informal en ese contexto, siguió después en el ámbito de la terapia, porque ella cuenta que inició tratamiento psicológico y finalmente pasa a la instancia formal de la denuncia origen de la causa. De la evaluación surgió que en la etapa de la adolescencia y relacionadas con estas situaciones abusivas que ella había vivenciado, había presentado en la

adolescencia alteraciones emocionales y conductuales y se detectan en ese sentido dos tendencias diferentes a la estandarización del conflicto que ella mostró. En la primera etapa de la adolescencia una tendencia que fue como dirigida a sí misma y que estuvo marcada por la sumisión, por la introversión, por la apatía y con posterioridad, más avanzada la adolescencia, una tendencia que por el contrario, estuvo direccionada hacia el medio, hacia al exterior, y que estuvo caracterizada por la agresividad, impulsividad, baja tolerancia a la frustración, también surge que el mecanismo psicológico que ella había puesto en marcha, a modo de defensa, había sido la evitación, como una manera de mantener apartados sus pensamientos, respecto de esas situaciones abusivas. Ella lo que cuenta en ese sentido, es que en la adolescencia empezó como a llenarse de actividades, de deporte, competía, viajaba, ella le dijo que era una manera de no pensar, de ocuparse el tiempo y en algún punto ese mecanismo también siguió funcionando al momento de la pericia, porque también había algo de eso, de hacer cosas, ella le dijo que no lo podía evitar del todo, pero evitar ir a la casa donde habían pasado esas situaciones, como una manera de no conectarse con lo que había vivenciado. Al momento de la evaluación, de las técnicas administradas, surgen en M. indicadores de sentimientos culpa, de baja autoestima, de indefensión, de dificultad para expresar sus emociones y también de su relato surge que en ese momento presentaba signos y síntomas, como por ejemplo, pensamientos molestos e intrusivos de esas escenas, sueños angustiosos y recurrentes, malestar psicológico intenso y también respuestas fisiológicas al verse expuesta a estímulos que le recordaran esos hechos, dificultad para conciliar y mantener el sueño, irritabilidad y sensación de aislamiento de los demás. No recuerda específicamente que le haya narrado conductas auto destructivas. Sí recuerda que estas dos tendencias, al principio, de volcarse muy para sí misma, esto de no relacionarse mucho con los demás, como muy volcada a sí misma y después más de enfrentarse, de chocar con sus compañeros, de estar muy irritable, de pelearse por cualquier cosa, con cualquiera de sus compañeros, con sus padres. La narración le resultó creíble, fue un relato que presentaba consistencia, estructura lógica, todo lo que decía y describía con sus palabras, ella daba cuenta de detalles característicos que conforman el abuso sexual infantil y que, por ahí, son detalles que uno conoce de trabajar en la temática y que M. con sus palabras estaba describiendo eso, a su manera, como esto que dijo anteriormente de los sobornos o regalos, de no entender lo que pasaba en ese momento. Ella cuando le explicaba eso, le decía que él se lo planteaba como algo que estaba bien, como un juego, entonces ella no sabía lo que pasaba en ese entonces, un relato que presentó consistencia.

A preguntas de la defensa, en cuanto a cómo es analizado el relato es analizado, evaluado, justipreciado a la luz de las técnicas que dice haber administrado o como se evalúa, responde que al inicio dijo la evaluación había consistido en entrevistas psicológicas y la administración de técnicas. Llevó a cabo 3 o 4 entrevistas, no recuerda cuantas, a lo largo de las entrevistas se aplican también estas técnicas de exploración psicológica. En las entrevistas psicológicas lo que aparece es la parte más consciente, de los recuerdos que tiene el peritado y como lo vivencia y en las técnicas de evaluación psicológica aparece la parte como más profunda de la persona, más el estado psíquico. Cuando la declarante habla de las recurrencias y convergencias de las técnicas administradas o indicadores que se encontraron, todo eso surge a partir de las técnicas, lo que se va evaluando es que lo que encuentra en las técnicas, en este caso coincide, es

convergente con lo que M. iba relatando en las entrevistas, la evaluación es un proceso integral, se tiene cuenta el relato y lo que surge de las técnicas, se hace análisis integral, se tiene en cuenta tanto el relato como así también lo que surge a partir de las técnicas y se hace un análisis integral de eso, sino no se podrían aplicar las técnicas y se basaría en el relato y no es así como se hace el proceso de evaluación psicológica, por esto están las entrevistas y además, a lo largo de ellas, se van aplicando diversas técnicas psicológicas.

C. Prueba de descargo

MONICA BEATRIZ LEIVA, Esposa de Vera. Dijo que convivió con Vera por 30 años, la convivencia siempre fue bien, como todo marido. Cuando se fueron a vivir al departamento de atrás. Vera trabajaba como panadero, tenía distintos horarios, entraba de 3 a 4 de la tarde y después cambiaba entraba a las 7 de la mañana, no tenía horario, hasta 3 o 4 de la tarde. La declarante no permitía que nadie entrara a su casa cuando ella no estaba porque no le gustaba. Cuando Vera se bañaba no salía desnudo del baño. A la declarante no le gustaba. Vera usaba ropa interior, bóxer. Trató a M. todo el tiempo que vivió después ella iba cuando se cambió de casa. Con M. tomaban mate, estaba en la compu, se sacaban fotos, jugaba con los videítos, Vera se encontraba ahí, ya era grande no jugaba, tendría 16 años. A la casa que alquilaron iba ella, los tres iban, los varones también. M. tenía perro, era de Iván, se llamaba Beethoven. Vio un episodio raro entre M. y el perro. Una vez, ella era chica, cuando entró a la casa, ella jugaba con el perrito y estaba parada y se bajó la ropa y el perro estaba adelante de ella, le dijo que no se hacía eso, dijo que estaba jugando. M. era buena, como toda chica. Caprichosa, la declarante la quería mucho a ella. M. le dijo que quería denunciar a su mamá, un día estaba enojada porque no la dejaba hacer cosas, le dijo que si le pegaba la iba a denunciar. Los hermanos de M. iban a jugar en la casa. Un día la mamá salió y los chicos estaban solos y había dos chicos del barrio y estaban jugando y después lo agarraron a uno de los chicos y el mayor agarró un palo y le bajaron el pantalón y le querían poner el palo en la cola, la declarante salió y los retó, no pudieron hacerlo. La vio a H. entrar con A. a un Falcón, estaba en la cocina y tenían el Falcón al lado de la cocina y se metió la nena, tendría 9 o 10 años con A., la llamó urgente a la mamá, L. A., y lo retó. A partir de ese suceso, M. y A. no se volvieron a juntar, supone que la madre no ha querido que fuera más. La habitación de Vera tenía una ventana grande, tenía persianas, estaba abierta cuando estaba la declarante y cuando él venía se cerraba, se veía hacia el patio y del patio para adentro, tenía cortina. Vera no invitaba a la declarante a ver películas pornográficas, nunca. Vera tenía hermano discapacitado, se escapaba de la casa, y él ama mucho a otro hermano, se escapaba para ir a verlo y un día se escapó y les pidió a los chicos que lo siguieran, y así lo pudieron agarrar. Estaba la declarante con su suegra. En la relación, la declarante es quien tiene más carácter. Vera nunca le prohibió ir a ver a su familia, iba a verla una vez al año. Compró con Vera un terreno a la vuelta de donde alquilaba, construyeron la casa juntos, cuando venía de trabajar, por la tarde. M. iba a esa casa, no recordando que edad tenía. Desde que se cambiaron de casa y dejaron de ver a M. en 2017, M. siempre iba a su casa y cuando él estaba también, hablaban, jugaban. M. los invitó a su fiesta de egresados. Fueron. M. fue a su cumpleaños de 50 años al igual que sus padres. M. alquiló un departamento en la playa, fueron a conocer el departamento, ella los invitó, fueron dos veces. La primera vez los dos solos y estaba un nene y la segunda con los papás de ella. Hubo una discusión, estaban con L. cocinando

y parece que M. discutía con su papá, no escuchó que, y escuchó que M. dijo Mónica vení, fue, y dijo decile a C. que se calle la boca, le preguntó a Juan Carlos que estaba diciendo, ella estaba enojada, después no sabe que pasó. Ella discutía con el padre. M. después al otro día le dijo que su marido no se tenía que meter, le va a pagar, no le dijo nada. Hace 4 años M. le pidió y a Vera que le compraran computadora, le sacaron una a crédito, pero la mamá después le llevó toda la plata. Actualmente no vive con Vera. En el fondo no había ni videos ni cartas sexuales. Su domicilio actual es calle XX. No sabe dónde vive Vera. Hace 3 años que se separó de Vera, con motivo de esta causa.

CARLOS ALBERTO ALOE, amigo del imputado, dijo que conoce a Vera desde el año 2002. Frecuentó pocas veces el departamento donde vivía Vera. Vio niñas cuando fue de visita, la hija del dueño de la casa que vivían adelante, familia A. Fue a la casa ocasionalmente, no puede opinar cómo trataba a la niña. Vera con el declarante siempre fue correcto.

En fecha 20/10/21 la Licenciada Verónica Ferrelli acompañó pericia psicológica informando, respecto de los puntos de pericia solicitados por la Defensa: "-Juan Vera presenta conservación del criterio de realidad. Lúcido, ubicado en tiempo y espacio. Posee capacidad de comunicación a través del lenguaje oral, sin fisuras estructurales, libre de neologismos. No verbaliza ni se objetivan alteraciones senso-perceptivas. Sus facultades intelectuales básicas y superiores se registraron conservadas. La inteligencia se encuentra dentro de los parámetros de la normalidad estadística. Presenta capacidad adecuada para comprender y dirigir sus acciones. Mantuvo un estilo comunicacional en el que se detectan en lo conductual signos de tensión y ansiedad, vinculados al control y manejo de la información abordada. Manifiesta haber tenido un desarrollo psicoevolutivo normal, cursando las enfermedades comunes de la infancia. Al ser interrogado niega haber protagonizado actuaciones autolesivas o haber experimentado ideación suicida en el curso de su trayectoria vital. Niega haber pasado por situaciones traumáticas o de victimización sexual en la infancia y/o adolescencia. Según relato no presenta consumo de alcohol y/o uso de drogas. - Oriundo de Temperley Partido de Lomas de Zamora. Atravesó su proceso de crianza junto a sus padres –sr. Juan Cruz Vera y Sra. Angela Pared- y un grupo de siete hermanos. Según relato presenta hábitos de trabajo desde su adolescencia. Actualmente se desempeña como empleado en un comercio del rubro panadería. Hace referencia a un cambio significativo en su historia vital al radicarse en la ciudad de Necochea en el año 2002 junto a su pareja Sra. Mónica Leiva, de quien se encuentra separado según relato como consecuencia de los supuestos hechos que dieron origen a la denuncia de autos. En relación a ello manifiesta que alquilaba un departamento ubicado en el fondo de la casa de la familia A. Desde ese entonces comenzó a tener vínculo con M. A. (denunciante en autos). 1) Características de personalidad del nombrado (rasgos psicopáticos -narcisismo– agresividad latente -tendencia a la manipulación - falta de empatía - descalificación de la presunta víctima -cosificación del otro - indicadores de mendacidad: Se detectan en el evaluado: -rasgos psicopáticos con un discurso proyectivo operativo a la victimización. -aspectos narcisistas exacerbados que afectan su relación con el otro. -recursos defensivos rígidos y estereotipados que limitan y condicionan sus respuestas -indicadores de agresividad contenida, cosificación y descalificación del otro como características de la personalidad del entrevistado. -carencia de empatía con un rango de expresión emocional con tendencia a la desafectivización-, que determinarían escasos recursos en

el área de las relaciones interpersonales con limitaciones para establecer vínculos afectivos, considerar al otro y sus necesidades.

En el relato del entrevistado se detectaron indicadores de justificaciones y negación (a modo de rechazo de su responsabilidad) como recurso frente al otro, ubicándose como víctima. ausencia de angustia, indicador significativo en tanto es el afecto que posibilita la implicación subjetiva. 2) Grado de maduración sexual; existencia o inexistencia de rasgos o factores abusivos: -Respecto de la posición del entrevistado frente a su sexualidad y en relación a la denunciante de autos, presenta un relato cargado de argumentaciones justificativas y proyectivas con un discurso pueril y desinhibido. Evidencia un significativo interés por construir una argumentación victimizada de su persona frente a lo cual culpabiliza, cuestiona y ubica a la joven como responsable de la situación en la que se encuentra involucrado referente a la temática de autos. Refiere que M. presentaba comportamientos de connotación sexual –de naturaleza verbal, no verbal y física - que le provocaban incomodidad y malestar, manifestando que se sentía intimidado y amedrentado por ella. -De acuerdo a lo evaluado el relato del entrevistado no presenta una narración fiable ni consistente. Sus referencias permiten presumir la presencia de indicadores de rasgos o factores sexualmente abusivos en el estilo y/o posicionamiento del evaluado. Ubica a la denunciante en el lugar de una mujer -con un borramiento de las diferencias generacionales-. En este sentido los especialistas de ASI señalan la existencia de criterios dados en los comportamientos sexuales abusivos por un desbalance en el vínculo establecido como son el desequilibrio de poder determinado por la relación asimétrica –en razón de la edad, diferencias anatómicas y el grado de desarrollo psicosexual e inmadurez (desconocimiento de la sexualidad genital), así también como la asimetría de voluntades y/o imposibilidad de consentimiento de la víctima-.

En esta línea el modo vincular abusivo se intensificaría, en tanto el denunciado se encontraba integrado al grupo familiar ocupando un rol, estableciendo un vínculo de confianza dentro de la dinámica cotidiana. -Por todo lo expuesto el examinado presentaría una constitución subjetiva de características psicopáticas con evidentes rasgos del espectro de la perversidad. -En relación a lo solicitado por la Defensa que sean agregados los tests y entrevistas en forma expresa: Considero pertinente informar que existe acuerdo en el área forense en que el material psicológico producido por una persona que ha sido objeto de peritación no debe adjuntarse al expediente, que este pertenece al evaluador a cargo de la toma. Que el resguardo y protección del material es entera su responsabilidad. Esta posición es sustentada por Resolución 1243 Dirección General de Asesorías Periciales Suprema Corte de Justicia Pcia de Bs As.- Guía de Procedimientos de evaluaciones psicológicas- y también encuentra apoyatura en APFRA (Asociación de Psicólogos Forenses de la República Argentina)".

Durante el debate declaro como testigo experta VERONICA FABIANA FERRELLI, licenciada en psicología. A preguntas de la defensa, y en relación a lo consignado en su informe donde dice: "Se detectan en el evaluado: -rasgos psicopáticos con un discurso proyectivo operativo a la victimización. - aspectos narcisistas exacerbados que afectan su relación con el otro. -recursos defensivos rígidos y estereotipados que limitan y condicionan sus respuestas. - indicadores de agresividad contenida, cosificación y descalificación del otro como características de la personalidad del entrevistado. -

carencia de empatía con un rango de expresión emocional con tendencia a la desafectivización-, que determinarían escasos recursos en el área de las relaciones interpersonales con limitaciones para establecer vínculos afectivos, considerar al otro y sus necesidades. -en el relato del entrevistado se detectaron indicadores de justificaciones y negación (a modo de rechazo de su responsabilidad) como recurso frente al otro, ubicándose como víctima, ausencia de angustia, indicador significativo en tanto es el afecto que posibilita la implicación subjetiva..." manifiesta que todas estas cosas son indicadores que evaluó en el entrevistado, en función del trabajo integral de todo el material psicológico recopilado de las entrevistas y de la aplicación de test. Para ello tuvo en cuenta fundamentalmente el posicionamiento del entrevistado. Hizo un análisis discursivo, de su exposición y su actitud frente a la denunciada que es donde él focalizó su discurso, su relato. En este sentido, él presenta un posicionamiento que luego retoma en punto II de su informe, en donde dio cuenta que interpreta un relato sumamente pueril, desinhibido por parte del entrevistado en relación a la denunciante. En este sentido él toma una posición con un discurso operativo tendiente a la victimización, él en todo momento se ubica en lugar de víctima, para eso utiliza una serie de recursos, la negación, la proyección, el relato plagado de autojustificaciones, sumamente proyectivo, en donde ubica a la denunciante en un lugar, culpabilizándola, responsabilizándola por todo lo denunciado. En ese sentido aparecen indicadores, trata de construir una argumentación en su relato tendiente a desculpabilizarse. En ese sentido deja ubicada a la denunciante, por ese discurso pueril, por eso puede ejemplificarlo con algunas cuestiones que él le dice y que no pone en el informe, en donde ubica a la denunciante en un lugar de descalificación, de degradación, la ubica como una mujer en donde él borra todas las diferencias generacionales en ese sentido. Cuando refiere a que él la ubica como a una mujer, aclara que actualmente sí es una mujer, de sexo femenino, con desarrollo sexual, como mujer adulta. El focaliza todo en relación a la denuncia que tiene connotación sexual, es una denuncia por un abuso sexual y desde ahí él sitúa a la denunciante en este lugar donde decía, por ejemplo, que se sentía intimidado, amedrentado por ella, él se ubica como víctima de la denunciante. Él dice que M. presentaba comportamientos de connotaciones sexuales hacia él, comportamientos gestuales, verbales, no verbales y físicos que los sentía dirigido a él. Eso lo incomodaba, lo amedrentaba, se sentía intimidado sexualmente por ella. La defensa pregunta si ese relato que hace puede haber sido mendaz, la licenciada responde que en principio se entiende que sí, porque es un relato poco fiable e inconsistente con muchas contradicciones. No es fiable ni consistente, por el posicionamiento en el que él se pone respecto de la denunciante, la ubicaba a ella como a una mujer, en ese contexto de larga data donde había interacción permanente entre ellos, es muy difícil de creer que M. pueda ubicarse como una mujer, porque los especialistas de ASIS señalan la existencia de criterios claros de los comportamientos sexuales abusivos donde está por ejemplo la asimetría. Acá hay una relación de disparidad, M. no era una mujer, era una niña púber y él era un hombre de alrededor de 50 años. Esa disparidad generacional ya marca una diferencia, marca una asimetría, un desequilibrio de poder en la relación, no solo hay una asimetría de edad, sino que hay una asimetría en el deseo sexual, porque el deseo sexual recién prevalece a partir de la adolescencia. Durante la infancia, la pubertad, no hay conocimiento de la sexualidad genital en una niña púber, si en adulto mayor, porque él desde qué lugar puede ubicarse frente a esta niña donde en donde se sentía intimidado sexualmente por ella. La cita algunas cuestiones, por ejemplo, le decía

que se sentía muy incómodo porque cuando compartían la mesa familiar o a la tarde una merienda, él se tenía que retirar de la mesa porque se sentía muy incómodo por las miradas lascivas sexuales de M., que no quería incomodar a su mujer, se sentía amedrentado, intimidado sexualmente por M., que M. le decía que le gustaban los hombres mayores, se sentía perseguido por M. A ese relato lo ubica en la pubertad de M., alrededor de los 13 o 14 años. Él se sentía incomodado. Aquí hay todavía una disparidad, un desequilibrio en el poder en cuanto a esta asimetría de edad, anatómica., fundamentalmente lo que tiene que ver con las voluntades, acá hay una limitación de la voluntad de M. En todo caso también hay una ausencia de consentimiento. Los especialistas en ASIS hablan de la imposibilidad de consentimiento de las víctimas. La defensa solicita explicaciones de lo consignado en su informe cuando dice "ausencia de angustias, indicador significativo en tanto es el afecto que posibilita la implicación subjetiva", la licenciada responde que la angustia, para la psicología, es un indicador importante porque la implicación subjetiva ...tiene que ver con como uno se responsabiliza. En este caso, si uno es responsable, se implica en situaciones, Acá el entrevistado aparecía totalmente desimplicado, por eso cuando habla de él, de su discurso proyectivo querellante cargado de autojustificaciones, donde dirige todo a la denunciante, donde él no se implica en nada, él es la víctima y desde ese lugar no se detectan indicadores de angustia, es esperable que haya cierto indicador de malestar, de angustia, o crisis de llanto, pero de angustia por la situación por la que está atravesando, él simplemente se ubicaba como una víctima de esto frente a M., víctima de la denuncia y víctima de las actitudes de M., las dos cosas. La defensa solicita explicaciones en relación a lo consignado en el informe cuando refiere "de acuerdo a lo evaluado, el relato del entrevistado no presenta una narración fiable ni consistente", la licenciada responde: Que es a lo que se refería hace un rato, esta posición del entrevistado frente a M., como se ubica él, como él intenta construir esta argumentación victimizada de él frente a los aparentes comportamientos sexuales que M. le dirigía a él. Como decía, la asimetría de la diferencia de edad, la imposibilidad de consentimiento de la denunciante en todo caso, por todo esto es que ese relato no resulta fiable ni consistente. Pregunta la defensa, para llegar a estas conclusiones periciales, ¿cuáles son las técnicas que utilizó? Responde que básicamente toma la entrevista como técnica metodológica, se hace el diagnóstico, la entrevista es el relato, las entrevistas en general son semidirigidas. Hay personas que por ahí se les hace una entrevista más dirigida, porque tienen dificultades para hablar espontáneamente. En este caso el entrevistado fue muy colaborador con las preguntas que se hacían, daba respuestas, no las evitaba, sí había un intento en su relato de manipulación, de justificaciones, él respondía a todo y también espontáneamente traía o evocaba recuerdos de modalidad de interacción con M., hacía referencia a algunas cuestiones, pero básicamente hay todo un trabajo de integración del material donde se toma la entrevista, que es la que le da contexto y sentido a todo el proceso psicodiagnóstico. Sumado a eso, después, toda la información obtenida adquiere significado y con los test, en la medida que se realiza una comprensión global de todo ese procedimiento psicodiagnóstico. En cuanto al material utilizado, refiere que hay acuerdo generalizado y mucha documentación que respalda que no corresponde entregar el material, tanto a las entrevistas como los protocolos de los test. La defensa no está de acuerdo, dice que existe una disposición de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia que habla de preservar el material, pero eso no implica que en estos momentos se digitalicen más aun cuando hacen al ejercicio al derecho de la defensa. La licenciada

dice que puede adjuntar información que argumenta estas cuestiones que dice, que no corresponde presentar las pruebas porque pierden valor diagnóstico fuera de este proceso en que se hace el psicodiagnóstico. La lectura, la interpretación de esas pruebas, está totalmente condicionada dentro del proceso psicodiagnóstico. La Dirección de Asesorías Periciales de la Corte de la Provincia de Buenos Aires tiene una resolución interna que respalda lo que dice, la AFLA que es la Asociación de Psicología de la República Argentina también da un aporte argumentando esto, muchos catedráticos, la Universidad de Buenos Aires también, dan cuenta que es iatrogénico, no corresponde presentar los protocolos porque pierden valor diagnóstico fuera del proceso pericial. Los especialistas de ASI a los que se refiere, Intebi es una de ellas, lo toman mucho como referencia en el ámbito forense, tiene mucha bibliografía. También la Licenciada Graciela Darviner, básicamente son ellas dos, se toman como referencia, tiene mucha bibliografía, ellas dos son las más reconocidas dentro de ambiente forense. Pregunta de la defensa responde que utilizó técnicas proyectivas, persona bajo la lluvia, la primera es una técnica gráfica, la segunda verbal. Las técnicas proyectivas son una herramienta más dentro del proceso psicodiagnóstico. Toma las entrevistas como técnica privilegiada y lo corrobora luego, es un trabajo de integración del material dentro del contexto, del proceso psicodiagnóstico, de una interrelación del material aportado, de material discursivo. Dijo que su profesión es la psicología, no tiene especialidad, tiene 20 años dentro del ámbito del poder judicial como perito oficial, después tiene capacitaciones en estos temas y de menores, pero no una especialidad. Agregó que las técnicas proyectivas forman parte del material que se utiliza como los test, en donde el perito, a través de las entrevistas, estas técnicas hablan también de la persona, a partir de estas técnicas se detectan indicadores específicos del evaluado, siempre desde el punto de vista emocional, defensivo, todo lo que tiene que ver con los aspectos psicológicos. Lo que le solicita la defensa son test, protocolos de test. Realizo básicamente tres test, el de la persona bajo lluvia, que es un test gráfico, una técnica proyectiva gráfica y a partir de ahí se hacen inferencias respecto de las características de personalidad. Otra técnica que uso, que también es proyectiva y verbal, es el cuestionario desiderativo que es otro test. Si ella entregara este test al fiscal, no lo podría interpretar porque usar ese protocolo aisladamente no puede ser valorado porque está dentro de esa evaluación integral, por eso no entrega ese material, no se puede a ver a ciegas, forman parte del proceso, por eso dice que es iatrogénico y carece de valor diagnóstico, eso está respaldado con todos los documentos. No encontró empatía en Vera, todo lo contrario, por su posicionamiento en esta cuestión de la degradación, de la descalificación, de la cosificación que hace. Respecto de si encontró en Vera indicadores de abuso sexual, manifiesta que él desde su posición de supuesto victimario, se ubica ligando los hechos utiliza justificación y negación de su responsabilidad como recurso frente al otro, se posicionaba como víctima, ese es un indicador altamente significativo en cuanto a que el estilo, el posicionamiento que presenta frente a la denunciada habla de la posibilidad de inferir rasgos o factores sexuales abusivos. Vera le habló de Mónica dijo que era su pareja con convivencia de larga data, él es oriundo de Temperley, vino a vivir a Necochea en el 2003 junto a su pareja, vivió con ella hasta el momento en que se efectuó la denuncia, siguió manteniendo un vínculo con ella en relación a su mantención alimentaria, habían construido una casa, ella se quedó a vivir en esa vivienda y él seguía ayudándola económicamente. Actualmente continua esa ayuda. En estas evocaciones espontáneas y recuerdos que trae en relación a M., hace referencia a una amiga de M.,

A. V., en donde cuando él hace toda esta construcción, a criterio de la declarante, de ubicarse como víctima, lo cuenta degradando y descalificando a M., por sus comportamientos de connotación sexual, ahí trae también y hace referencia a esta amiga, A., y él dijo que un día va a un bar de la abuela de A. en donde él creía que era solo un bar o jugaba pool se encuentra con que estaba A., que le llamó la atención porque ahí estaba como ejerciendo prostitución. En esta línea que él toma cuando habla de M. y A. Cuando habla de características psicopáticas con rasgos de perversidad, tiene que ver con la mayoría de los indicadores que aparecen asociados en la mayoría de los indicadores que especifica en primer punto de su informe, los rasgos psicopáticos aparecen asociados a características manipuladoras, a discursos proyectivos con tendencia a la victimización, a discursos pueriles desinhibidos, a la carencia de empatía. También aparecen asociados ciertos rasgos narcisistas y la ausencia de culpa, de angustia, la tendencia a degradar, cosificar, a no ponerse en el lugar del otro o a considerarlo en sus necesidades, esos también son indicadores que tienen que ver con la perversión. Encuentra en Vera que es una persona con características psicopáticas con rasgos de perversidad, básicamente la perversidad del punto de vista de lo sexual, por su discurso altamente pueril y desinhibido su relato relaciona muchas cuestiones que evocaba.

En fecha 27/10/21 se recepcionó informe médico efectuado por la Dra. Inda, médica del Hospital Municipal de Necochea, el cual se incorporó al juicio por su lectura, quien manifestó: Por lo leído, mi opinión es que es muy difícil que un acceso carnal de un adulto a una menor que se produzca sin dejar lesiones de tipo excoriación, desgarros (sangrantes o no). De todas maneras, mi opinión es general, ya que dicho caso (como todos) deben ser evaluados, ya que cada paciente, es distinta, en el momento.

MARIA ERNESTINA INDA. La declarante es médica tocoginecóloga. Se le exhibió su informe agregado a la causa, manifestando que en su opinión es muy difícil que el acceso carnal de un adulto no deje lesiones en una menor, que en cada paciente se debe evaluar. Entre los 5 y los 10 años, en situaciones generales, existe una mínima lubricación vaginal, que está dado por el nivel estrogénico. Ese nivel es muy bajo a esa edad, y empieza a ascender previo a la menarca, aproximadamente a los 11 años. A los 5 años es muy poco probable, puede tener mucosa, la lubricación es mínima. La vagina tiene una dimensión aproximada de 2 a 3 cm, es diferente en cada niña, es una cavidad virtual, una vagina de 5 años no explorada es como si fuera un globo, se abre si se introduce algo, es inexplorado y con himen intacto en una niña de 5 años. El diámetro del glande de un adulto, depende de cada persona, existe el micropene, puede ser de 1 a 3 centímetros. La penetración parcial de un pene adulto en una niña de 5 años sin producir escoriación o lesiones, es prácticamente imposible. Dijo que es muy difícil de contestar para la testigo experta. La penetración tiene que dejar algún tipo de hematoma, escoriación. En el caso que la penetración sea un poquitito, en una niña que no lo hace por su voluntad, debería haber lesión, inclusive en algunos casos en cara interna del muslo, sin penetración, esas marcas se ven en el momento, generalmente son marca de dedos, producen hematoma, algo tiene que haber. La marca en los muslos, puede durar 20 días, 1 mes, depende de la compresión. Para asegurar si hubo o no abuso tiene que ver en el momento a la paciente, en un 90 % si no tiene nada es prácticamente imposible que se haya producido un abuso, hay que verlo en el momento, no puede asegurarlo.

D. Prueba incorporada por su lectura. Planos, Fotografías.

Dan cuenta las circunstancias de lugar de ocurrencia de los hechos, a su vez corroborantes de los dichos de ambas víctimas:

-El plano efectuado por el Oficial Subayudante Nahuel Segovia, perteneciente a Policía Científica Necochea, en el que señala las distintas dependencias de la vivienda sita en calle XX N.º XXXX de Necochea, consta de un de una cocina, comedor, living, dormitorio y un baño, observándose en fotografía el parque y frente de la vivienda y el frente de la vivienda principal, agregando dos fotografías, las que según referencia corresponden al parque y frente de la vivienda preciaada y el frente de la vivienda principal (fs. 64).

-El CD que contiene diez fotografías correspondientes a las distintas dependencias del domicilio de calle XX N.º XXXX de Necochea, observándose en seis de ellas las mismas que se encuentran en el informe pericial de fs. 62/64 (fs. 65).

La edad de M. también se desprende de la copia del certificado de nacimiento correspondiente a M. A. A., del que surge que la joven nació el día 24 de abril de 1998, hija de J. C. A. y de L. A. (fs. 68), sin perjuicio que ambas victimas presentaron su DNI al momento de prestar declaración en este juicio.

A fs. 123 obran dos fotografías: en una se observa a una señora con tres niños y una niña en una ventana de una casa de ladrillo a la vista; y en otra el interior de una vivienda, donde se observa una niña y una señora.

A fs. 191/192 tres fotografías ingresadas durante la declaración de M. A.: en dos se observa el jardín de la casa donde ocurrieron los hechos y en la tercera puede verse a M. de chiquita.

Pendrive de fs. 124 exhibido y explicado por Juan Carlos Vera en el juicio:

- 2 fotos con fecha 14-10-2012, en la finalización de la fiesta de Necochea, M. estaba volviendo con Vera y Mónica, Mónica sacó la foto, en una está M. con Vera comiendo un pancho, otra sola comiendo un pancho, tendría más o menos 14 años;

- Con fecha 23-03-2012, en la casa de Vera, 5 fotos comiendo una sandía de su quinta, con Mónica, la foto la sacó Vera; y 3 fotos de M. sola en el jardín, delante de la casa, la foto la saco alguno de los dos;

- Con fecha 21-01-2012 en el cumpleaños de Mónica, 2 fotos, Mónica ponía en automático para sacar la foto;

- Foto de pequeña de M., Vera dijo que la tenía en la compu de recuerdo;

- Con fecha 21-01-2014, 8 fotos en el cumpleaños de Mónica, se ve al padre, la madre, la abuela de enfrente, Mónica y M., era una reunión de noche, con varias familias, aproximadamente 20 personas;

- Con fecha 01-01-2015, foto de M. con un amigo, Vera y Mónica, era al otro día de las fiestas, dijo que cuando no la pasaban juntos venía a brindar; - Con fecha 29-11-2015, en la bajada de M., en el Centro Vasco, con Vera y Mónica;

- Foto sin fecha, en un cumpleaños
- 2 fotos sin fecha, en una mesa con su cuñado, en la casa de Vera, aproximadamente año 2016/2017;
- 1 foto sin fecha, en una pizzería, M. con Vera, le avisaron que estaban ahí y ella se vino directamente del gimnasio. Hasta aquí la descripción de toda la prueba adquirida en el juicio, a continuación, la motivación de mi decisión.

La defensa técnica en su alegato final, no controvertió las circunstancias de lugar; de tiempo en relación a las edades de las víctimas al momento de los hechos desde sus 5 hasta sus 10 años; ni la edad del enjuiciado. No obstante, no encontrarse controvertidas, como se verá seguidamente, se evidencian más allá de toda duda razonable con la prueba de cargo descripta, no logrando ser conmovido por la prueba de descargo.

Respecto al delito de corrupción de menores, la defensa técnica exigió la acreditación del impacto posterior que los hechos atribuidos a su pupilo provocaron en las víctimas, adelanto que ello no es una exigencia típica para la configuración del delito.

La defensa técnica llegó hasta aceptar, de manera subsidiaria, la posible existencia de abuso sexual simple en relación a cada una de las víctimas. Respecto a los delitos de abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de cada una de las víctimas por los que acusara el MPF, la discusión se centró en la acción típica, mientras que para la fiscalía las conductas de Juan Carlos Vera configuran acceso carnal, para la defensa, de la prueba colectada no hay certeza de ello, falta la corroboración de la penetración achacada por ambas víctimas a Vera. Centro la duda en el ambiente en el que estaban las/os niñas/os y en la falta de lesiones. Menciono también prueba pericial médica que solicito, los puntos de pericia fueron cuestionados por un perito oficial, la defensa pidió su apartamiento, tampoco pudo hacerse en uno de los hospitales públicos locales, y ante ello la defensa solicito otra pericia médica realizada por la Dra. María Ernestina Inda que compareció a este debate y desistió de la anterior a todo lo cual se conformó el MPF. Sin perjuicio de ello y de los cuestionamientos que se le puedan hacer a la perita oficial Iburguren, la defensa particular de Vera incluso durante el juicio al ampliarse la acusación volvió a tener la posibilidad de ampliar su plexo probatorio y no hizo uso de ese derecho.

Respecto de la valoración del Testimonio de la víctima el Tribunal de Casación Bonaerense mediante sentencia del 29-08-2014 en causa N.º 58.758 (precedente RODRIGUEZ) sostuvo que no es posible concebir un derecho penal moderno sin contemplar los derechos de las víctimas y, en particular, frente a la violencia de género, la revisión de la valoración probatoria debe efectuarse con especial cautela, otorgando singular relevancia al testimonio de la mujer.

Que en casos donde los hechos delictivos por su especial modo de comisión no puedan ser corroborados por otros medios, la deposición de la damnificada no debe ser soslayada o descalificada, dado que ello constituiría una forma de violencia institucional contraria a los parámetros internacionales.

Entrando en el análisis de la prueba adquirida en el juicio, considero que los testimonios de ambas víctimas M. A. A. y A. R. H. V. constituyen aportes especialmente valorables para la dilucidación del caso.

Nos encontramos frente a dos (2) víctimas si bien muy vulnerables por su corta edad entre sus 5 y 10 años y su género femenino, al momento de los hechos de los cuales a la vez fueron testigos recíprocas de los abusos sufridos por la otra por parte de Vera quien al momento de los hechos era un hombre adulto entre sus 36 y 41 años de edad, inquilino que vivía en el departamento del fondo de la casa de M. a 35 metros de su casa dentro del mismo predio, y dándoles caramelos, flancitos, las hacía concurrir a su habitación, les mostraba películas porno y cartas sexuales y abusaba sexualmente de ellas, tales actos y abusos tuvieron una duración de 5 años, actos a su vez cuanto menos en sí mismos prematuros y excesivos. Prematuros porque fueron practicados antes de su debido tiempo, es decir, inadecuados con relación a las edades de las víctimas. Lo excesivo es correlativo con la cantidad, dejando una huella profunda en las víctimas sobre el punto se expidieron las psicólogas Urcaregui y Ascoiti.

En este punto la licenciada Ferrelli remarcó la asimetría, la relación de disparidad generacional, el desequilibrio de poder en la relación, no solo hay una asimetría de edad, sino que hay una asimetría en el deseo sexual, porque el deseo sexual recién prevalece a partir de la adolescencia. Durante la infancia, la pubertad, no hay conocimiento de la sexualidad genital en una niña púber, si en un adulto mayor. La licenciada Ascoiti infirió un proceso gradual de sexualización de un vínculo preexistente de confianza, Vera era de confianza para M., no era un extraño ni un desconocido era parte de su entorno. También para entender la importancia de esto refirió que el abuso sexual infantil en la mayoría de los casos son actos sexuales que se dan de una manera intrusiva, progresiva e insidiosa llevados a cabo por un adulto que está investido con poder y en el marco de una relación asimétrica y que en muchos casos ese adulto forma parte del vínculo de confianza con la menor, ubicado en una posición afectuosa, no hace más que aumentar el desequilibrio de poder y el grado de indefensión en el que queda ubicada la niña.

Ambos testimonios, el de M. y el de A., son esencialmente concordantes entre sí, tengo en cuenta el paso del tiempo hasta que lo pudieron develar en el caso de M. informalmente en el año 2017 y en el caso de A. con motivo de este debate y toda la implicancia que estos develamientos han tenido en ellas, la cronicidad de los hechos entre sus 5 y 10 años y el daño psíquico evidenciado no solo al prestar testimonio en la sala de la manera que lo pudieron hacer quebradas en llanto la mayor parte de sus deposiciones, muy angustiadas, muy conmovidas, impactándose tanto M. como A. muy genuinas en sus dichos y en su dolor, sino también cuando las intervenciones de la defensa técnica y del propio Vera contenían concepciones estereotipadas que el estado argentino se comprometió a erradicar.

M. dijo que le dolía más el alma que cortarse los brazos mientras llorando exhibía en la sala las marcas de sus brazos cortados y que se empastillaba muchas veces queriendo olvidar todo, no aguantaba más, no quería vivir más, que no se quería ver al espejo porque sentía vergüenza y se sentía culpable, pero era una nena.

A. dijo que cuando la llamaron por el tema de M. en el año 2017, fue la primera vez que habló, su familia no sabía nada, no quería volver a hablar, porque le hacía muy mal, olvidó muchas cosas de eso y tuvo que tener coraje para seguir adelante, tuvo problemas en su vida por este tema naturalizó que un tipo pudiera hacer lo que quisiera con ella, porque no había podido con él, nadie le iba a creer, para todo se necesita pruebas, era su palabra contra la de él, entonces no quería remover más esto Quiso cerrarlo, pensó que había quedado en la nada, pensó que lo había superado. Lo cierro en una cajita, lo dejo ahí y no lo vuelvo a tocar el tema, sigo con mi vida, yo pensé que lo había superado, me lo acordaba pero que era algo mío que iba a quedar ahí. Cuando la llamaron y le dijeron que tenía que declarar, empezó con ataques de pánico, tiene su pareja, no la puede tocar, le tuvo que contar todo a su familia, que no podía sola con todo esto y si hoy está allí es gracias a ellos, a M. Le den lo que le den a él nadie le va a devolver su infancia, su infancia fue un abuso más que eso no es, no quiero acordarme de mi infancia, nadie me la va a devolver, lo triste es naturalizar que un tipo haga lo que quiera con uno, que a vos vengan y te golpeen y que te calles porque sabes que nadie te va a creer, sino me creyeron cuando fue lo de este abusador, como voy a poder enfrentar a otra persona, es normal que te vengan a levantar la mano que te insulten que te digan que sos provocadora, no podía ni ir a la playa, sentía que todos los hombres la miraban como si la declarante fuera la provocadora, no quiere volver a recordarlo más, tiene que ir al psicólogo, como si fuera la loca cuando la declarante no fue la que falló, no le falló a nadie. Que su familia se siente culpable cuando ellos no hicieron nada el culpable es el, en alusión a Vera.

En su denuncia M. contando con 20 años de edad, refiere que desde que tenía 5 años y hasta los 10 años recibía abuso con acceso carnal de parte de un inquilino que vivía en una casa al fondo de su vivienda Juan Carlos Vera. Que cuando salía de su vivienda a jugar, este la llamaba tanto a ella como a su amiga también menor, no recordando el nombre ni datos por haber perdido contacto, y aprovechaba cuando su mujer no estaba para abusar de ellas. Que cuando creció se dio cuenta de los hechos que le estaban ocurriendo y comenzó a tomar distancia. También se refirió a su amiga al ampliar su denuncia, allí sostuvo que cuando pasaban los abusos ella estaba con una amiga a la que le pasaba lo mismo de nombre A. V. También en el debate dijo que el hecho arranco cuando iba a la última salita del jardín (nótese que Vera entre las fotos que exhibió y explico guardaba una de ella con el guardapolvo de jardín), tendría 5 años, tenían una casa adelante y al fondo había un departamento donde vivían estas personas y siempre jugaba con su amiga ahí, con A. H., entraban y salían y un día el apareció desnudo, lo recordaba patente. Que arrancó como si fuera un juego, él les regalaba caramelos, cosas, postres que, hacia su mujer, no era consciente de lo que pasaba y después de muchos años le cayó la ficha de todo lo que le había sucedido.

En los recuerdos narrados por M. a la licenciada Ascoiti aparece la figura de una amiguita de ese momento A. V., era del barrio, jugaba mucho tiempo con ella en el patio, jugaban mucho, y que esa amiga había vivenciado y presenciado las escenas abusivas que relato.

El papá de M., J. C. A. declaro que pide justicia, es lo que desea, no por él, sino por lo que le hizo doler a otra familia más, lo hizo con otra chica que iba a jugar con su hija.

A. H. V. declaró en el juicio que eran amigas con M., se juntaban, eran del barrio, jugaban juntas como cualquier chica, solo se juntaba con ella, jugaban en el patio. Cuando esto sucedió, él apareció en la ventana, nos mostraba el cuerpo, nos reíamos, jugaban ahí, él salía de bañarse y les mostraba. Después pasaron otras cosas, les traía caramelos, flan, las ponía en la cama, les hacía sexo oral, sino las hacía jugar con cartas porno. Ellas no lo veían mal, lo que querían era comer el flan, eran muy chiquitas entre 5 y 10 años. Él estaba parado y las tiraba en la cama y les hacía sexo oral, cuando él las penetraba, no le daba dolor, él no llegaba a penetrar, él metía el pene ahí, él le decía que linda conchita tenés, se excitaba con eso. Cuando pasaba esto, estaba con M., cuando arranco todo estaba con M., después de grande le paso estando sola. Que no solo le paso a M. sino a la declarante, nunca lo había dicho porque sentía que era su culpa y porque nadie le iba a creer, si no tenía pruebas. Era su palabra contra la de él.

Tengo en cuenta lo informado por la perita psicóloga Ascoiti en cuanto refirió en relación a M. que su narración le resulto creíble, fue un relato que presentaba consistencia, estructura lógica, todo lo que decía y describía con abuso sexual infantil. En el mismo sentido la psicóloga tratante Marisa Urcaregui refirió que M. dice la verdad, es un relato veraz, contundente, claro, sin contradicciones.

Por otra parte, la perito psicóloga Ferrelli dictaminó que el relato de Juan Carlos Vera no presenta una narración fiable ni consistente, que se detectaron indicadores de justificaciones y negación (a modo de rechazo de su responsabilidad) como recurso frente al otro, ubicándose como víctima, ausencia de angustia, indicador significativo en tanto es el afecto que posibilita la implicancia subjetiva, con tendencia a degradar y cosificar, se refirió a M. dijo que presentaba comportamientos con connotaciones sexuales hacia él, que se sentía intimidado sexualmente por ella y también se refirió a A. ubicándola en un bar como ejerciendo la prostitución.

En este punto, también es importante reiterar que en este caso no estamos ante un caso procesal de testigo único (como suele ocurrir en este tipo de delitos), ya que como se evidencio de la prueba descripta precedentemente, Vera cometía tanto los abusos sexuales como los actos con aptitud corruptora hacia M. y A. en el mismo tiempo y espacio, cuando ambas contaban con tan solo 5 a 10 años de edad haciéndolas, -a cambio de caramelos y flancitos-, concurrir a su habitación, para mostrarse desnudo, mostrarles videos porno y cartas sexuales y abusarlas sexualmente desde manoseos, frotaciones hasta la introducción aunque parcial, imperfecta de su pene en sus vaginas, incluso A. recuerda prácticas de sexo oral de él hacia ellas y de ella hacia él.

Me ha tocado intervenir en otros 3 casos de multiplicidad de víctimas niñas/os víctimas y testigos recíprocos, también las victimas hermanas/os y su victimario su padre biológico y en otro de los casos dos hermanas y una amiguita abusadas sexualmente por parte del padre biológico de las hermanas, ellos fueron los precedentes RAMON veredicto y sentencia del 02/11/2015 confirmado por la Sala IV del Tribunal de Casación Bonaerense mediante sentencia del 08/11/2016; BRINGAS veredicto y sentencia del 26/03/2018 confirmado por la Sala II del Tribunal de Casación Bonaerense mediante sentencia del 12/07/2018 y LEMES veredicto y sentencia del 03/09/2018 confirmado por la Sala IV del TCB mediante sentencia del 23/05/2019.

Además, coincido con el MPF que en la especie, se desprende de la prueba adquirida en el juicio que los testimonios de M. y de A. reúnen las notas de: Ausencia de incredibilidad subjetiva, de Verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que los dotan de aptitud probatoria y en el caso de M. también de Persistencia en la incriminación, en este sentido se suman los estudios psicológicos realizados por las licenciadas en psicología: Ascoiti y Urcaregui.

En relación a la ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

Tal ausencia se evidencia fundamentalmente de los procesos de develamiento de ambas víctimas, también del reconocimiento en sus propios relatos que algunas cosas no recordaban, y no forzarlas. Vimos el de M. arranco en el 2017 descompuesta, empastillada no quería vivir más en ese contexto se lo cuenta a su suegra Angenello, luego a sus padres J. C. y L. A. teniendo una discusión reclamándoles que no la habían cuidado, quienes la acompañan a consulta psicológica, develando los hechos a su psicóloga tratante Marisa Urcaregui, la licenciada describe tres momentos desde que M. pudo hablar de los hechos que la perjudicaron. El proceso de develamiento en sí, a mi modo de ver, además, se erige como un elemento autónomo, independiente, complementario y corroborante de los dichos de la víctima.

También vimos lo que le costó a A. dar el paso y declarar, incluso hubo que posponer su declaración ya que el fiscal la había convocado en segundo lugar tras M. y no podía avanzar hacia el estrado y no podía parar de llorar, por lo que se decidió escuchar otros testimonios hasta que A. esté en condiciones de hacerlo, haciéndolo en cuarto lugar.

En relación a la verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que los dotan de aptitud probatoria, digo que los testimonios (en calidad de víctimas y de testigos recíprocas) de M. y de A. son esencialmente contestes entre sí y además encuentran sustento en la siguiente prueba concordante y corroborante de sus dichos, fundamentalmente:

* las declaraciones del entorno familiar de M.: la declaración efectuada por su suegra, por su mamá y por su papá. Estos testimonios concordantes entre sí corroboran fundamentalmente el develamiento informal espontáneo a su ex suegra, como consecuencia de un desborde emocional, explote dijo M., así como también los dichos del entorno familiar de M. corroboran las circunstancias de tiempo y lugar de los abusos y el domicilio del autor de los abusos quien les alquilaba un departamento en el fondo de la casa de la familia de M. distante a tan solo 35 metros dentro del mismo predio.

Es muy importante el testimonio de la mamá de M. porque también es corroborante de sus dichos en relación a los abusos sexuales sufridos, cuando relato que, en ese verano, cuando volvió a su casa, eran vacaciones, era verano y hacía calor, y la encontró llorando a M., adentro de su casa, desvestida, le preguntó que le había hecho el hermano, lloraba desconsoladamente, decía que le picaba y le dolía, no le decía nada, decía que le dolía la cola. La revisó y no le encontró nada, no encontró sangre, la bañó y se durmió. La ropa que tenía debería estar en su casa, no recuerda. Al otro día la llevó a

la doctora y le dijo que podían ser parásitos y les dio remedios a los cuatro y ahí quedo la situación. Ahí M. tendría 5 años. Atrás vivía Vera. Estuvo de los 5 a los 9 años de ella, seis años estuvieron, la declarante les alquiló y se sentía culpable. Recordó que un día fue al almacén a media cuadra de su casa y cuando volvió los chicos más grandes habían hecho una choza con el sauce y cuando miró lo encontró a Vera acostado y con sus chicos acostados al lado de Vera, le preguntó qué estaba haciendo, le dijo jugando. La choza era de los chicos, ellos iban a scout y después se las hizo desarmar. Les preguntó si les había hecho algo, ellos no le dijeron nada. Estaba acostado con sus chicos uno de cada lado. Le llamó la atención, un hombre grande con los chicos así. no le pareció correcto. Pensó que era su cabeza de desconfiada. La choza era chica para que un hombre grande estuviera metido ahí, acostados. Pensó mal.

* el lugar de ocurrencia de los hechos como vimos se corrobora con el plano de fs., 64 y las fotos de fs. 65.

*La edad de M. también se desprende de la copia del certificado de nacimiento correspondiente a M. A. A., del que surge que la joven nació el día 24 de abril de 1998, hija de J. C. A. y de L. A. (fs. 68), sin perjuicio que ambas víctimas presentaron su DNI al momento de prestar declaración en este juicio. Y en este punto es importante volver a remarcar la diferencia de edad con su victimario (31 años de diferencia) quien al momento de iniciar los hechos VERA contaba con 36 años de edad hasta sus 41, mientras las chicas desde los 5 y hasta los 10 años.

*Asimismo las consecuencias propias de este tipo de hechos en las víctimas que se evidencian de la prueba adquirida (cortarse los brazos; empastillarse queriendo olvidar todo; dolor en el alma; vergüenza; sentimientos de culpa, baja autoestima, indefensión; sueños angustiosos; dificultad para conciliar y mantener el sueño; irritabilidad; malestar psicológico intenso; ataques de pánico; alteraciones emocionales y conductuales); el contexto en el que se animaron a contarlo y su estado emocional cuando les toco relatar sus padecimientos se erigen también como otros elementos probatorios autónomos e independientes, complementarios y corroborantes de los dichos de las víctimas.

La prueba de descargo a mi modo de ver no alcanza a conmovier a la prueba de cargo, su inocencia proclamada al final del debate choca con tanta evidencia, la declaración de su pareja con quien ya no convive desde que estos hechos salieron a la luz, no obstante la subsistente dependencia económica de Mónica Beatriz Leiva con el enjuiciado al momento de su declaración, es también corroborante de los dichos de M., en igual sentido las fotografías aportadas, la información que aportan no resulta dirimente para el resultado de la presente.

Despejado todo ello, he de centrarme en los puntos controvertidos y su significación jurídica.

Acreditado los abusos sexuales de parte de Juan Carlos Vera hacia M. y A. cuando tenían 5 años de edad y hasta sus 10 años, la pregunta a contestar es si los mismos configuran acceso carnal.

Núñez afirma que acceso carnal significa introducción, aunque imperfecta, del órgano sexual masculino en el cuerpo de la víctima. Esta es la posición mayoritaria de la doctrina argentina.

Alejandro Tazza en su código penal comentado, parte especial, de Rubinzal Culzoni 2020 p. 400/401 dice que el acceso carnal puede ser por vía vaginal, anal u oral y que es todo acto por el cual se ha introducido el miembro viril del sujeto activo en una cavidad orgánica de otra persona, sea que esta cavidad la naturaleza haya destinado para la función sexual, sea otra distinta. El delito se considera consumado aun cuando esa introducción no sea completa ni perfecta.

En este punto es ilustrativo un fallo de la Suprema Corte de Tucumán del 11/07/1939 que establece que para que se realice la violación no es preciso una introducción completa del miembro en la vagina, sino superficial, un acceso incompleto y hasta imperfecto, por lo que puede existir el delito aun sin desfloración (L.L. XV-818). También el Superior Tribunal de Salta sostuvo que el delito de abuso sexual con acceso carnal se satisface sin necesidad de que el órgano masculino ingrese en el introito vaginal totalmente y menos que la eyaculación se produzca en este recipiente, pues el coito vestibular satisface la consumación del delito por cuanto implica, por si, el ataque a la integridad sexual, con penetración, la que se verifica por el ingreso del miembro entre los pliegues externos que protegen la vulva, como labios menores y mayores. STJ de salta, 24357 S 9-12-2010, “O., L. s/Casación criminal” (www.pjn.gov.ar) Donna y otros en El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia Tomo III Rubinzal Culzoni 2012, ps. 34/5.

Ahora bien, ¿Qué nos dice al respecto la prueba adquirida en este juicio?

M. A. declaro que Juan Carlos VERA las tocaba, las manoseaba, les realizaba tocamientos les sacaba la ropa, el no usaba ropa interior y las incentivaba a que fueran también sin ropa interior a su casa. El a veces estaba acostado en su cama, dependía, a veces la declarante estaba encima de él, ella tenía 6 o 7 años y esto continuó hasta los 9 o 10 años que es el último recuerdo que tiene exacto, después que tomó la comunión fue cuando se empezó a dar cuenta que lo que estaba pasando estaba mal y se alejó. El las frotaba con su pene en la vagina, le mostraba videos y cartas con imágenes de personas teniendo sexo, no recordando si hacia algo más, siempre intento, pero fue mínimo lo que logro introducir el pene, era muy chiquita, lo introdujo mínimamente al pene, había manoseos siempre. Cuando ocurría esto estaba con A. no recordó haber estado sola. Reiteró que ingresaba a la habitación del fondo, él se ponía acostado en la cama, frotaba con su miembro la vagina, le mostraba películas, fotos, le introdujo un poquito el pene, trato de introducirles el pene. No recordó que le haya practicado sexo oral, tiene sus recuerdos medios nublados. Repitió que el introdujo mínimamente el pene, no llevo a lastimar ni nada, coloco la punta del pene, si lo introdujo, hubo penetración, no hubo sangre, no fue completa, no la lastimo, no lo recuerda, fue mínima.

La mamá de M. como vimos recordó un episodio cuando M. tenía 5 años lloraba desconsoladamente y decía que le picaba y le dolía la cola, al otro día la llevo a la doctora y le dijo que podían ser parásitos y le dio medicación.

A. H. V. declaro que en un principio salía de bañarse y desnudo les mostraba el cuerpo, después les daba caramelos y con eso las llevaba adentro, las manipulaba para poder entrar, lo tomaban como un amigo, era jugar con él no era nada malo para ellas, les hacía sexo oral, les daba flan, caramelos, les compraba cosas. Que no tenían quien les dijera que estaba bien o que estaba mal. Él estaba parado y las tiraba en la cama cuando

les hacía sexo oral, cuando él las penetraba, no le daba dolor, él no llegaba a penetrar, él metía el pene ahí, él le decía que linda conchita tenes, se excitaba con eso. Cuando pasaba esto estaba con M., cuando arrancó todo esto estaba con M., después de grande le pasó estando sola. Cuando estaban con M. hacían sexo oral, la penetraba pero un poquito, no llegaba a hacerle doler, sé que él se ponía protección, lo recuerda, el condón se ponía, hacía sexo oral, le mostraba las cartas, los videos, como algo normal, como si fuera una película, las manoseaba, él no llegó a lastimar, hizo lo que quiso, me penetró, hizo todo lo que hace una persona, sexo oral, que se lo hiciera a él, se ponía arriba de la declarante, terminaba, pero nunca llegó a lastimarla, no era señorita todavía. No sintió nada, no llegó a desvirgarla, no sentía que le estuviera haciendo daño, no sentía dolor físico. Cuando eran chiquitas les pasó con M. muchas veces, pero no todas en el mismo día, eran distintos días, dependía, a veces no estaban ahí. Cuando estaban atrás, esperaba que se fuera Mónica y aprovechaba si las veía, las llamaba e iban, él aprovechaba el momento y jugaban con él, para ellas era un juego, no lo veían mal. Lo otro fue después tendría entre 11 y 12 años.

Tanto M. como A. relatan que Juan Carlos Vera logró introducir mínimamente su pene en sus vaginas, colocó la punta del pene, ello a mi modo de ver, en el caso, abastece la exigencia típica puesto que para que exista consumación basta con que la introducción sea incompleta y/o imperfecta, además de haber padecido durante 5 años, verlo desnudo, frotamientos con su pene en sus vaginas, manoseos, que les diga cosas como que linda conchita tenes y se excite, recordando además A. que les hacía sexo oral y que hizo que se lo hiciera a él, les mostraba cartas sexuales y videos porno, hizo lo que quiso concluyó A. A cambio les daba caramelos, flancitos. Luego los abusos sexuales se habrían continuado dos años más a cambio de plata, respecto de A. en otra casa, lo cual no es objeto de este juicio y respecto de lo cual deberá darse intervención a la unidad fiscal que en turno corresponda investigarlo.

La declaración de la médica María Ernestina Inda en cuanto refiere generalidades de su ciencia a mi modo de ver no inhibe esta conclusión, el acceso carnal es sin duda un concepto normativo del tipo cfr. Donna, Derecho Penal Parte especial tomo I, Rubinzal Culzoni 2008 p. 571.

Tomo como criterio objetivo indicativo del dolo de abuso sexual con acceso carnal -esto es, el conocimiento y voluntad de realización de los elementos de este tipo penal endilgado a VERA- fundamentalmente: el lugar de comisión de los hechos: su casa ubicada a 35 metros de la vivienda de la familia de M.; su rol de vecino e inquilino incluso amigo de la familia, en cuanto a las circunstancias de tiempo el aprovechamiento de la oportunidad, la modalidad de las distintas acciones: proceso gradual de sexualización; que cuando le metía el pene le decía que linda conchita tenes (del testimonio de A.), la dinámica del chantaje a través de caramelos, flancitos.

El segundo punto controvertido tiene que ver con el delito de corrupción de menores. Respecto de este delito, la defensa técnica exigió la acreditación del impacto posterior que los hechos atribuidos a su pupilo provocaron en las víctimas, ya he adelantado que ello no es una exigencia típica para la configuración del delito. Sin perjuicio de ello, y a mayor abundamiento sobre los signos, síntomas y conductas autodestructivas en M. se expidieron las licenciadas en Psicología Ascoiti y Urcaregui, también ambas víctimas se

manifestaron al respecto remitiéndome a sus respectivas declaraciones. Incluso me resulta ilustrativo en este punto la declaración de Mónica Leiva al narrar un episodio de M. chiquita bajándose la ropa delante de un perro, nótese que Vera les incentivaba que vayan sin ropa interior a su casa y el también andaba desnudo.

En esta línea me expedí en el precedente FRAGOSA de este Tribunal mediante sentencia del 05/06/2013, confirmada, en lo que aquí interesa, por la sala IV del Tribunal de Casación Bonaerense mediante sent. del 18/03/2014 y por la SCBA mediante sent. el 24/08/2016. Allí sostuvimos que el tipo penal no requiere la efectiva producción de un resultado corruptor, ya que los verbos típicos de la figura son promover y/o facilitar la corrupción de una persona menor de edad. Basta entonces, para su configuración que las acciones sean desplegadas con ese objetivo. No será necesario que la víctima alcance el estado de corrupción para lograr la consumación, bastará la realización de actos tendientes a su logro (De Luca, Javier, Delitos contra la integridad sexual, Ed. Hammurabi, p. 157).

La configuración del ilícito previsto en el artículo 125, primer y tercer párrafos del Código Penal, no requiere la precisa verificación del estado de corrupción, sino que este se promueva o facilite a través de la conducta del agente, con independencia de que aquella se logre o no. Además, este tipo de delitos se consuma al amparo de la intimidad, no requiere un dolo directo de corromper, ya que es formal de simple actividad y atiende al peligro que para las víctimas entraña el acto corruptor con independencia de sus resultados, siendo típicos los actos idóneos, como lo fueron, para tales fines. No huelga recordar que el actual ordenamiento suprimió el dolo específico, sobre cuya base se montara el agravio, siendo el mismo genérico, y consistente en la consciente y voluntaria actuación del autor en procura de la depravación de la víctima (conf. Enrique A. Gavier "Delitos contra la integridad sexual", editorial Marcos Lerner, Córdoba, página 71). Conforme sentencia de la sala V del TC Bonaerense del 26-11-2020 en causa 1789 y su acumulada 30782 precedente Barboni voto del Juez Borinsky al que adhiere el Juez Carral.

Acreditados los elementos del tipo objetivo endilgado con la prueba adquirida y analizada, tomo como criterio objetivo indicativo del dolo de la corrupción de menores mediante engaño -esto es, el conocimiento y voluntad de realización de los elementos de este tipo penal endilgado a VERA- fundamentalmente: los edades de las niñas víctimas, la cronicidad de las conductas lesivas de las integridad sexual de las niñas, la exhibición de películas porno y cartas con posiciones sexuales, los actos sexuales abusivos practicados por Vera a las niñas a en las mismas circunstancias de tiempo y lugar siendo las víctimas a la vez testigos recíprocas, plantearseles como un juego a la temprana/prematura edad de 5 años y hasta sus 10 años, la dinámica de los regalos caramelos, flancitos como manera de atraerlas para introducirlas en su habitación a las dos juntas. (cfr. Tazza, ob. cit. ps. 425/430).

VI. Hechos probados

Así las cosas, doy por acreditado que en el período de tiempo comprendido entre los años 2003 y 2008 -sin poder precisar fechas exactas-, en reiteradas oportunidades, en el departamento ubicado al fondo de la vivienda sita en calle XX N.º XXXX de Necochea, Juan Carlos Vero abusó sexualmente de M. A. A. la cual por ese entonces tenía 5 años

de edad prolongándose los abusos hasta los 10 años de edad, de igual manera abuso de A. R. H. V., la cual por ese entonces también tenía entre 5 y 10 años de edad, en el mismo periodo de tiempo 2003 y 2008, en el mismo lugar (en la habitación del fondo de la casa de la familia A.), este delito lo hizo realizando tocamientos en la vagina, pasándole el pene por la vagina a ambas, estando todos sin ropa, accediéndolas carnalmente nunca de manera total sino de manera parcial introduciendo su miembro en la vagina de las víctimas, en el caso de A. H. V. no solamente había hecho esto sino que también le había practicado sexo oral.

También ha quedado acreditado que en igual periodo de tiempo entre 2003 y 2008 Juan Carlos Vera prematuramente promovió la corrupción de la sexualidad aun no desarrollada de M. A. A. y A. H. por medio de engaños usando sobornos en este caso entrega de caramelos, comida, para ingresarlas a ambas en su domicilio , para accederlas carnalmente lo cual hizo en reiteradas oportunidades entre los 5 y los 10 años de ambas, esto en el mismo departamento que mencione anteriormente, incitando a las niñas por ese entonces 5 años en adelante a prácticas prematuras sexuales condicionando de esta manera la libre y plena determinación de la sexualidad de las víctimas.

Si bien también se ha acreditado que Juan Carlos Vera ingresaba a las víctimas en su domicilio, en su habitación, para después mostrarles videos, cartas con imágenes de sexo, este tramo de la conducta no ha formado parte de la ampliación de la acusación que hiciera el MPF durante el juicio por lo cual a esta altura no corresponde incluirlo en la plataforma fáctica.

VII. Consideraciones finales

Así las cosas, se da respuesta a todos los planteos sustanciales con la prueba adquirida y que ha podido ser controlada a lo largo del debate oral y público, desvirtuando todas las hipótesis defensoras que no han tenido correlación con la prueba recibida y desatendiendo todos los planteos no sustanciales para la dilucidación del caso, así como los derechos y los medios de prueba que las partes dejaron de usar y/o que expresamente desistieron.

Sin perjuicio de ello, entiendo procedente dar a conocer a la Comisión de Género dependiente de la SCBA la cuestión previa al juicio suscitada en relación a la pericia medica requerida sobre el pene del enjuiciado, rechazada por un perito oficial de la Asesoría Pericial de Necochea en base a concepciones estereotipadas que el Estado Argentino se comprometió a erradicar, a los fines que estime corresponder. Rigen los arts. 106, 210, 371.1 y 373 del C.P.P.

SEGUNDA CUESTION

Al respecto, digo que la participación de Juan Carlos Vera en los hechos que se le atribuyen, lo ha sido a título de autor, para esta afirmación, remito en este punto a toda la prueba reseñada en la cuestión anterior, la que se da por reproducida.

Si bien no ha sido controvertida por las partes, paso a analizar la CULPABILIDAD, conforme a la posición sostenida por el Profesor Edgardo Alberto DONNA en su obra Derecho Penal Parte General Tomo IV Teoría general del delito-III Rubinzal- Culzoni

1º edición 2009 ps. 362, de acuerdo a la concepción tradicional, compuesta de tres elementos indispensables: la capacidad de culpabilidad, el conocimiento o posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de la conducta adecuada a las normas.

Se ha constatado que Vera tuvo la posibilidad real de motivarse en la norma, sin embargo, realizó conductas antinormativas por lo cual se le formula el reproche propio de la culpabilidad.

Con la prueba analizada en la cuestión anterior formo convicción acerca de que Juan Carlos Vera al momento de los hechos era IMPUTABLE pudiendo comprender la ilicitud de los hechos que desarrollaba. En ese sentido y sin perjuicio de no encontrarse el punto controvertido por las partes, todo el despliegue delictivo realizado en los hechos denota la plena comprensión y dirección de sus actos.

Finalmente, no dándose en autos ningún supuesto de inexigibilidad de otra conducta donde el sujeto se ve compelido a realizar la acción delictiva, esto es, situaciones excepcionales en las que el hecho no es imputable a la libertad del autor, sino a otros motivos o circunstancias que le son completamente ajenas, Edgardo Alberto DONNA Derecho Penal Parte General Tomo IV Teoría general del delito- III Rubinzal Culzoni editores 1º edición 2009, p.3XX, concluyo que las acciones desplegadas por Vera son típicas, antijurídicas (lo cual quedó demostrado en la cuestión anterior) y culpables.

Rigen los arts. 106, 210, 371.2 y 373 del C.P.P.

TERCERA CUESTION

Eximentes

No encuentro eximentes, tampoco las partes los plantearon.

Atenuantes

La Fiscalía planteo como circunstancia atenuante la falta de antecedentes penales de Juan Carlos Vera. La defensa coincidió y agrego el excelente concepto dado por el testigo Aloe, que tenía trabajo habitual, permanente, que vivía en el mismo hotel que estuvo a derecho durante el proceso, localizable, habiendo comparecido siempre que fue convocado.

La falta de condenas anteriores al 28/10/2021 se acredita con los informes de la O.T.I.P. y del Registro Nacional de Reincidencia incorporados al juicio por su lectura obrantes a fs. 99, 100 y 193/194. Acreditado el punto así se valora.

Su contracción al trabajo también se evidencia de la prueba adquirida, fundamentalmente de la pericia psicológica de la licenciada Ferrelli, por lo que así se valora. En relación al buen concepto que diera el testigo Aloe sobre Vera, se valora teniendo en cuenta el ámbito en el que se da.

Finalmente, el estar a derecho, es una obligación y su incumplimiento acarrea consecuencias, por lo que el cumplimiento de sus obligaciones en el proceso a mi modo de ver no provoca un menor reproche, por lo que me abstengo de valorarlo en el sentido propuesto.

Agravantes,

El MPF planteo las siguientes circunstancias agravantes: 1) la escasa edad de las víctimas menores entre sus 5 y sus 10 años; 2) el número de víctimas: dos; 3) la confianza existente que había entre ambas familias, quedo claro en las fotos que exhibió la defensa y explico Vera en la sala, M. dijo seguí viéndola a Mónica la apreciaba mucho y a veces estaba Vera 4) el tiempo transcurrido entre los 5 y 10 años de las víctimas, esto es 5 años cronicidad del hecho dijo la perito Ascoiti; 5) las consecuencias de la actitud de la conducta realizada por Vera: los intentos de suicidio de M., vimos las marcas en sus brazos, la psicóloga tratante de M. dijo que tuvo episodios de autoagresión que estuvieron relacionados directamente con esa situación de abuso, que quedan huellas que no se van a poder borrar. En esa línea también se expidió la testigo Angenello quien además dijo entender la situación por haber padecido lo mismo. Habiendo sido acreditadas tales circunstancias con la prueba adquirida en el juicio y analizada en la primera cuestión del veredicto, he de valorar la totalidad de las circunstancias agravantes planteadas en el sentido propuesto.

Rigen los artículos arts. 371, inc. 3, 4 y 5 C.P.P.

En mérito al resultado que arrojan las cuestiones precedentemente tratadas y decididas, pronuncio VEREDICTO CONDENATORIO respecto de Juan Carlos Vera respecto de los hechos traídos a juicio. No siendo para más, se da por finalizado el acto, firmando la Jueza, por ante mí, Secretaria.

S E N T E N C I A

Habiendo recaído veredicto condenatorio respecto del imputado Juan Carlos Vera, se dicta SENTENCIA en base al planteamiento de las cuestiones que siguen: PRIMERA: ¿Cómo deben calificarse los hechos?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

CUESTION PRIMERA

Juan Carlos Vera deberá responder a título de autor penalmente responsable del delito de Abuso Sexual con acceso carnal en perjuicio de M. A. A. en concurso ideal con el delito de corrupción de menores mediante engaño. Ello conforme arts. 45, 54, 119 tercer párrafo y 125 del C.P. y art. 375 inc. 1 del C.P.P. y arts. 18 y 75 inc. 22 y 23 de la C.N. y arts. 7 y 9 de la Convención de Belem do Para.

Asimismo, Juan Carlos Vera también deberá responder a título de autor penalmente responsable del delito de Abuso Sexual con acceso carnal en perjuicio de A. R. H. V. en concurso ideal con el delito de corrupción de menores mediante engaño conforme arts. 45, 54, 119 tercer párrafo y 125 del C.P. y art. 375 inc. 1 del C.P.P. y arts. 18 y 75 inc. 22 y 23 de la C.N. y arts. 7 y 9 de la Convención de Belem do Para.

Ambos hechos en concurso real entre sí arts. 55 y 56 del C.P.

En esta línea, al tratar la diferenciación del abuso sexual y el delito de corrupción de personas menores, Javier De La Fuente en Abusos sexuales, Hammurabi, 2021 ps.226/231.

Rigen también los artículos 106, 210, 373 y 375.1 del C.P.P.

CUESTION SEGUNDA

1. Planteo de Nulidad

Propicio no hacer lugar al planteo de nulidad efectuado por la defensa técnica, respecto de ampliación de la acusación fiscal en relación a la víctima A. R. H. V. por entender la abogada defensora que la nombrada no ha instado la acción penal en relación al delito de abuso sexual con acceso carnal, ello en base a los motivos y fundamentos dados en el punto II de la cuestión primera del veredicto (arts. 71 y 72 del C.P.; 106, 201 in fine y 359 del C.P.P.; 16, 18, 75 incs. 22 y 23 y arts. 7 y 9 de la Conv. de Belem do Para).

2. Pena a imponer

La Fiscalía solicito la aplicación de una pena de 27 años de prisión. -

En base al principio de culpabilidad por los hechos atribuidos, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes de pena establecidas en el veredicto propicio se condene a Juan Carlos Vera, filiado en autos, a la pena de VEINTE (20) AÑOS de PRISION, de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas.

Si bien estoy propiciando una pena de gran magnitud, también es incuestionable la gravedad de los hechos de violencia sexual cometidos a dos niñas entre sus 5 y 10 años de edad por los bienes jurídicos afectados, de la manera que se los afecto y las consecuencias que por estos hechos de violencia sexual padecieron y aun padecen tanto M. como A. conforme se desprende de la prueba detallada en la primera cuestión del veredicto, ambas víctimas fueron vulneradas en gran parte de su infancia del derecho humano fundamental de vivir una vida libre de violencia.

A. lo manifestó en el juicio muy claramente aunque de manera desgarradora y quebrada en llanto, LE DEN LO QUE LE DEN A EL NADIE ME VA A DEVOLVER MI INFANCIA, MI INFANCIA FUE UN ABUSO, MAS QUE ESO NO ES, NO QUIERO ACORDARME DE MI INFANCIA, NADIE ME LA VA A DEVOLVER, LO TRISTE ES NATURALIZAR QUE UN TIPO HAGA LO QUE QUIERA CON UNO, PORQUE SABES QUE NADIE TE VA A CREER, TENGO QUE IR AL PSICOLOGO COMO SI FUERA LA LOCA, CUANDO NO FUI LA QUE FALLE, NO LE FALLE A NADIE, MI FAMILIA SE SIENTE CULPABLE CUANDO ELLOS NO HICIERON NADA, EL CULPABLE ES EL, EN ALUSION A VERA.

También M. lo manifestó en el juicio claramente, aunque quebrada en llanto: DESPUES EMPECE CON DEPRESION HASTA QUE UN DIA EXPLOTE Y NO AGUANTE MAS, TENGO LOS BRAZOS CORTADOS, ME EMPASTILLABA MUCHAS VECES QUERIENDO OLVIDAR TODO, NO AGUANTABA MAS, NO QUERIA VIVIR MAS. DIJO QUE LE DOLIA MAS EL ALMA QUE CORTARSE LOS BRAZOS, NO SE QUERIA VER AL ESPEJO PORQUE SENTIA VERGUENZA Y SE SENTIA CULPABLE, PERO ERA UNA NENA.

En otro orden de ideas en relación al monto de pena que se impone entiendo que también es de aplicación la doctrina de la SCBA en causa P. 129.377 sentencia del 12-XII-2018 en cuanto establece que: "Además, debe tomarse como premisa que el digesto

sustantivo no contiene un determinado sistema legal para efectuar la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad por los arts. 40 y 41 del Código Penal (conf. Causas P. 74.318, sent. del 7-V-2003; P. 67.662, sent. de 10-IX-2003; P. 105.758, sent. de 3-III-2010; P. 111.426, sent. de 12-IX-2012; P. 112.316, resol. de 17-IV-2013; P. 112.514, resol. de 24-IV-2013; e.o.)".

3) Tratamiento

Asimismo, y en base a lo sostenido en precedentes anteriores, similares al presente (tales como Brandi sent. del 24/11/2019, e.o.), propicio en relación a Juan Carlos Vera en la medida de su consentimiento, se de intervención a un equipo interdisciplinario para el abordaje psico-socio-educativo destinado a personas involucradas en situaciones de violencia, a través de la modalidad que estimen más conveniente en este caso y mediante la utilización de los recursos institucionales especializados en la temática. Ello en función de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en esta temática de violencia intrafamiliar, rigiendo el caso la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980, adoptada por ley 23.179 y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para" suscripta por la República Argentina el 10/6/1994 y adoptada por ley 24.632 mediante las cuales el Estado Argentino se comprometió a brindar a la mujer una protección extra/ reforzada y velar para que vivamos libres de cualquier tipo de violencia y discriminación, generando el incumplimiento de ello por parte del Estado Argentino responsabilidad internacional.

Mirta Yocco <<en el artículo "Tratamiento a víctima y victimario de abuso sexual intrafamiliar" publicado en la Revista de Derecho Procesal Penal 2017-2 dirigida por el Dr. Edgardo A. Donna Rubinzal Culzoni editores ps. 189/201>> sostiene que, pensando en otra alternativa, uno de los pasos fundamentales es que el autor reconozca su acto abusivo. No hay posibilidad de dar los pasos siguientes si no hay desde él un reconocimiento de que realizó el abuso sexual, lo cual, a su vez, le va a hacer muy bien a la víctima. El primer paso será establecer los mecanismos precisos de control para evitar que siga abusando a esa víctima o a cualquier otra. La Psicología puede aportar la realización de un diagnóstico preciso que permita detectar por un lado el potencial del maltrato que tenga esta persona y por otro lado si tiene capacidad de reparación será el punto de partida para un adecuado tratamiento. Tanto el psicodiagnóstico como la psicoterapia deben ser a nivel profundo, la psicoterapia de apoyo no alcanza. La respuesta tiene que ser a través de equipos interdisciplinarios y la actividad coordinada de todas las instituciones intervinientes. También plantea la necesidad de leyes que contemplen y regulen esta nueva situación y preparar a toda la sociedad para esta innovación. El objetivo es lograr que este abusador deje de serlo, haya adquirido todos los recursos psíquicos, legales y sociales para tener la capacidad de vivir siempre según la ley y así propendemos a su verdadera rehabilitación. Aún en aquellos abusadores que vayan a la cárcel, también es necesario dicho tratamiento para contribuir a la rehabilitación. Ahora que la sociedad no niega el problema social que es la violencia familiar aparece una gran oportunidad para seguir investigando y crear métodos y técnicas cada vez más exactos y eficaces para detectar los primeros signos de violencia

familiar, a través del intercambio de hallazgos entre los expertos, a través de la creación de redes sociales fuertes, a través de la capacitación de los agentes para atender estos temas y que estén estratégicamente ubicados en la comunidad y tener la capacidad de realizar los cambios necesarios, devenidos de nuevas reflexiones, para que, sin temor y con prudencia, se ensayen nuevos modos de solución a las graves consecuencias que provoca la violencia familiar dentro de la sociedad.

En esta línea también el abordaje a varones que ejercen violencia expuestos por el licenciado en psicología Rubén Arenas (CHILE) y la licenciada en psicología Cristina Lozano Pérez coordinadora del “Programa de intervención con agresores en cumplimiento de condena por violencia contra la pareja de la provincia de Salta” en las Jornadas Internacionales de Violencia de Género y delitos conexos el 25 de abril de 2019 en Mendoza.

Cecilia Incardona en "Agresores sexuales: ¿Resocialización? Un análisis con mirada de género en la obra Género y Derecho Penal dirigida por Genoveva Cardinali y Javier De La Fuente, Rubinzal- Culzoni editores, ps. 661/690, concluye, lo cual comparto, que debemos pensar seriamente en el diseño de algún modelo sistemático e integral de tratamiento para ofensores dentro de los establecimientos carcelarios, el cual debería ir de la mano de otros dispositivos de acompañamiento, educativos, de ayuda social y de diseño institucional, que sirvan para deconstruir los estereotipos desde lo subjetivo masculino como ser: patrones masculinos de crianza y de socialización deshumanizantes, androcéntricos y homofóbicos; generar transformación de ideas; visibilizar los costos que tienen para los hombres las prácticas violentas y las ganancias que, por el contrario, podría tener una vida libre de ellas. En definitiva, se trata de instalar un proceso de formación de "nuevas y buenas" masculinidades que lleve a un pacto con los hombres por la no violencia.

4) Poner la presente en conocimiento de la Fiscalía en turno a los fines de iniciar investigación respecto de Juan Carlos Vera en relación a los hechos de violencia sexual develados por A. R. H. V. en este juicio como ocurridos entre sus 10 y 12 años.

5) Firme que sea la presente, hágase saber la sentencia dictada en autos al Registro de Condenados por Delitos contra la integridad sexual dependiente del Ministerio de Justicia (Ley 13869 y res.2305/09 SCJBA).

Rigen los arts. 106, 210, 373 y 375.2 del C.P.P.

F A L L O

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO las cuestiones que anteceden, RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al planteo de nulidad efectuado por la defensa técnica, respecto de la ampliación de la acusación fiscal en relación a la víctima A. R. H. V. en función de la instancia de la acción penal en relación al delito de abuso sexual con acceso carnal, ello en base a los motivos y fundamentos dados en el punto II de la cuestión primera del veredicto (arts. 71 y 72 del C.P.; 106, 201 in fine y 359 del C.P.P.; 16, 18, 75 incs. 22 y 23 y arts. 7 y 9 de la Conv. de Belem do Para).

II.- CONDENAR a JUAN CARLOS VERA, argentino, DNI 18.050536, nacido el 16/11/1966 en Temperley, Partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires,

separado de hecho, ayudante de panadería, con ultimo domicilio en calle XX de Necochea, hijo de Juan de la Cruz Vera y de Angela Hayde Pared, actualmente detenido, a la pena de VEINTE (20) AÑOS de PRISION de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas, por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal (2 hechos) en concurso real entre sí y en concurso ideal con el delito de corrupción de menores mediante engaño, hechos que fueron cometidos en la localidad de Necochea, entre los años 2003 y 2008 en perjuicio de M. A. A. y de A. R. H. V. desde sus 5 y hasta sus 10 años de edad, conforme artículos 12, 29.3, 45, 54, 55, 56, 119 tercer párrafo y 125 todos del Código Penal; arts. 106; 210; 371; 373; 375; 530; 531 y 533 del Código Procesal Penal y arts. 18 y 75 inc. 22 y 23 de la C.N. y arts. 7 y 9 de la Convención de Belem do Para).

III.- DAR INTERVENCION a un equipo interdisciplinario para el abordaje psico-socio-educativo destinado a personas involucradas en situaciones de violencia de género, como es el caso de Juan Carlos Vera, en la medida de su consentimiento y a través de la modalidad que estimen más conveniente en este caso y mediante la utilización de los recursos institucionales especializados en la temática (CEDAW; Convención BELEMDO PARA; Ley Nacional 26.485 y Provincial 12.569 de violencia familiar de la Provincia de Buenos Aires).

IV.- PONER la presente en conocimiento de la Fiscalía en turno a los fines de iniciar investigación respecto de Juan Carlos Vera en relación a los hechos de violencia sexual develados por A. R. H. V. en este juicio como ocurridos entre sus 10 y 12 años de edad.

V.- FIRME que sea la presente, hágase saber la sentencia dictada en autos al Registro de Condenados por Delitos contra la integridad sexual dependiente del Ministerio de Justicia y ordénase la obtención de perfil genético del condenado Juan Carlos Vera disponiendo su remisión -dentro de los cinco días hábiles de recibido- al Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual, junto con la información mencionada en el art. 3 de dicha ley (ley 26879 y dec. 522/2017, art. 5) así como también efectúense las pertinentes comunicaciones de ley y Dese intervención al señor Juez de Ejecución (arts. 25 y 497 del C.P.P. y art. 51 del C.P.).

REGISTRESE. NOTIFIQUESE incluyendo a las víctimas con copia de la presente conforme art. 83. 3 del C.P.P. y COMUNIQUESE a quienes corresponda. -

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----
Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^

GIMENEZ Mariana JUEZ

DIAZ Roció Mónica AUXILIAR LETRADO